

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

“Reforma de la Constitución Española de 1978”



GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2018/2019

Alumno: Antonio Ortuño Gil

Tutora: María Amparo Calabuig Puig

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN.....	5
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	5
I. CONCEPTO Y CREACIÓN.....	7
A) Concepto de Constitución.....	7
B) La Constitución Española de 1978.....	9
C) Contexto político de la creación de la Constitución Española de 1978.....	11
D) Diferencias con otras constituciones.....	13
II. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	16
A) Vías de reforma (arts.167 y 168).....	17
B) Facilidades o dificultades de los procesos de reforma.....	21
C) Reformas consolidadas.....	22
1. Reforma de 1992.....	23
2. Reforma de 2011.....	24
D) Intervención de la Unión Europea para posibles reformas.....	26
E) Comparativa con los procesos para reformas de otras Constituciones.....	28
1. Constitución Americana.....	28
2. Derecho inglés.....	30
F) Intentos de reforma de la Constitución Española.....	31
1. Informe del Consejo de Estado.....	31
2. El “plan Ibarretxe”.....	34
3. Propuesta de reforma del <i>Consell</i>	36
4. Ideas para una reforma de la Constitución.....	37
F) Límite a las reformas constitucionales.....	40
III. Posibles reformas.....	40
A) Derechos Fundamentales.....	40
B) La Corona.....	42

C) Elección del Tribunal Constitucional.....	45
D) Senado.....	47
IV. CONCLUSIONES.....	48
V. BIBLIOGRAFÍA.....	50



AGRADECIMIENTOS

Después de un periodo de cuatro años, puedo elaborar el apartado de agradecimientos del trabajo final de grado de Derecho. Ha sido una época de miles de experiencias vividas en todos los sentidos, y que me han ayudado a crecer y a descubrirme personalmente, por esto quiero dar las gracias a todos los profesores con los que he compartido aula durante estos cuatro años de carrera, ya que ellos han sabido convertir sus clases en auténticas lecciones de aprendizaje y que estoy seguro que en un futuro darán sus frutos.

Gracias en especial, a mi profesora, y tutora del trabajo final de grado M^a Amparo Calabuig Puig, tengo que agradecer su dedicación y su aporte de conocimiento para poder conseguir el final de una etapa que ahora deja un dulce sabor en mi memoria. Le doy las gracias nuevamente por haberme transmitido los valores y la fuerza para seguir luchando, aunque no se vea el final. Ha sido un honor trabajar contigo.

También quiero agradecer a todas las personas que me han ayudado y soportado en las malas épocas de este periodo, y gracias de todo corazón a mi familia por haberme ayudado a compaginar la carrera con otras labores, por sus consejos y por hacer todo lo posible por darme ánimos, porque todo esto no podría haberse conseguido sin ellos.

ANTONIO ORTUÑO GIL

RESUMEN

El presente trabajo consiste en una aproximación a la “Reforma de la Constitución Española de 1978”. Con él se trata uno de los temas más discutidos en la actualidad, para poner el foco en los puntos en los que se requiere un cambio y aportar posibles soluciones a los grandes quebraderos de cabeza que de esta materia se desprenden. Iniciamos nuestra labor aproximándonos al concepto, naturaleza, características y contexto de elaboración de nuestra Norma Suprema. Asimismo, la hemos comparado con otras, con el fin de conocer otras realidades. El siguiente paso ha sido el de adentrarnos en el concepto de reforma constitucional, para seguidamente analizar las vías de reforma que nuestra Constitución misma configura. Llegados a ese punto hemos puesto la lupa en las reformas constitucionales llevadas a cabo, además de los intentos que no han prosperado.

Como colofón al estudio hemos reflexionado en torno a las cuestiones en las que la doctrina ha puesto el foco como objeto de una necesaria reforma constitucional. En este punto hemos intentado poner en valor lo estudiando por los especialistas en la materia, además de sumar nuestra perspectiva, superando la postura meramente descriptiva.

En definitiva, la reforma constitucional es uno de los grandes retos que deberá afrontar, en un futuro cercano, nuestro Estado Social, Democrático y de Derecho. Ésta, necesaria por reconectar con las generaciones más jóvenes, además podría ser el punto de inflexión para encauzar los grandes asuntos pendientes de nuestro sistema democrático.

Palabras clave: Reforma, Constitución, Pacto de convivencia, Estado Social, Democrático y de Derecho.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidad Autónoma

CE: Constitución Española 1978

CG: Cortes Generales

CM: Carta Magna

CV: Comunidad Valenciana

DDFF: Derechos Fundamentales

DDHC: Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

EEUU: Estados Unidos

LO: Ley Orgánica

PE: Poder Ejecutivo

PJ: Poder Judicial

PL: Poder Legislativo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea



I. CONCEPTO Y CREACIÓN

A) Concepto de Constitución.

Para empezar a referimos al concepto de constitución debemos de decir que una constitución es una ley fundamental¹. El motivo de una ley fundamental es la de la agrupar alrededor de un texto un grupo de materias que tienen una relevancia que es decisiva para la libertad y la seguridad de las personas. Por lo tanto, la constitución es una ley que lo que pretende es establecer por quién y cómo se va a llevar el ejercicio del poder público, y la regulación de las obligaciones que ese poder tiene con los ciudadanos del Estado para conseguir garantizar que en su actuación no se producirá la lesión de los Derechos que esas mismas constituciones proclaman como fundamento de una convivencia en paz y en libertad. En base a esta exposición podemos definir una constitución como un conjunto de principios, normas y reglas que pretenden que se establezca una forma de Estado de Derecho, y a su vez, la organización y delimitación de las Instituciones Públicas para que no se llegue a incumplir esas mismas normas recogidas en ella. De esta definición se desprende que la Constitución es una Carta Magna² que busca la protección de los intereses y derechos de la ciudadanía y que acaba rigiendo todo el ordenamiento jurídico de un Estado sin que pueda existir otra ley por encima de ella, y es eso lo que la convierte en una ley fundamental o suprema³.

Una constitución se encuentra formada por dos realidades que, aun siendo diferentes, están conectadas y tienen que verse de un modo inseparable. Estas realidades son las referidas al concepto formal y material de la Constitución. La realidad formal de una Constitución es la que se encuentra referida a la parte escrita, y que crea un conjunto de normas que acabaran colocándose en la parte más alta del ordenamiento jurídico, por medio de un proceso especial que hace que se diferencien de otro tipo de normas que son de un rango inferior, aunque tengan el carácter de ser constitucionales. Por otro lado, encontramos la realidad de la constitución material, que en un primer momento estaba referida a aquellas normas que tenían como fin la regulación para la creación de normas por los órganos dirigentes de un

¹“Una ley fundamental es aquella por la cual se establecen los principios por los que quedara regida la legislación de un Estado y que servirá como garantía de que el sistema de dicho estado funcione correctamente.” Definición disponible en: http://enciclopedia.us.es/index.php/Ley_fundamental (Fecha de consulta 5 de abril de 2019).

² En adelante CM.

³ GUASTINI, RICARDO; “Cuestiones constitucionales”, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, N°1, 1999, Pags.161-176.

País, pero que finalmente ha hecho referencia a la idea de la eficacia de las normas en relación con la realidad de la sociedad y su vinculación a los poderes del Estado y a los ciudadanos, lo cual se ha podido conseguir por medio del desarrollo de una comunidad política y social⁴. La existencia de esos puntos, material y formal, para referirse a la constitución son los que hacen posible que las normas con las que los ciudadanos regulan su vida puedan ser normas solo formalmente constitucionales o normas solo materialmente constitucionales.

De acuerdo al origen de una constitución y del poder que las otorga, existe una gran pluralidad de clasificaciones en las que se puede englobar. Atendiendo a quien tiene la titularidad del poder constituyente pueden clasificarse en tres tipos⁵:

- Constituciones otorgadas, serán aquellas que un rey soberano las concede al pueblo en el contexto de un Estado Monárquico. En estas situaciones la Monarquía, o mejor dicho el Monarca, puede decidir qué es lo que más les conviene a sus ciudadanos, y eso que más les interesa se ve recopilado en la constitución para que quede representado por escrito junto con el reconocimiento de los derechos que también se les atribuyen.
- Constituciones impuestas, son aquellas que el Parlamento, en determinados sistemas democráticos, las impone al monarca para que este las acepte. Estos supuestos están caracterizados porque son los representantes del pueblo quien ponen de manifiesto al monarca cuales son las necesidades o exigencias de los ciudadanos, y es por estas mismas constituciones impuestas por las que la sociedad adquiere la posibilidad de participación de forma activa en las decisiones que son esenciales.
- Constituciones pactadas, son aquellas que son erigidas conforme a la idea del consenso y en las que no existe una parte de forma única que las pueda otorgar o imponer, ya que de ser así estaría en contra de la legitimación en las que estas constituciones se basan. Estas constituciones se originan por medio de documentos multilaterales en los que se establece un entendimiento mutuo que acaba desembocando en una aceptación de las propuestas. Este tipo de Constituciones implica un fuerte compromiso con el concepto del pacto social.

⁴ MOSCOSO BECERRA, GERSON O., *Introducción al Derecho Constitucional*, Pags.1-16. Artículo publicado en: https://www.academia.edu/28274913/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Constitucional (Fecha de consulta 5 de abril de 2019).

⁵ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, Pags.114-116.

- Constituciones aprobadas por voluntad de la soberanía del pueblo, que son aquellas constituciones que nacen de la propia sociedad, ya que se anteriormente se lleva a cabo una asamblea en la que los ciudadanos participan expresando sus derechos y obligaciones, siendo esas relaciones las que generan la fuerza de la gente y no el pacto en sí.

Aunque también es positivo mencionar que las constituciones pueden ordenarse en grupos más reducidos atendiendo a otras cualidades de las mismas como pueden ser: su procedimiento para que se produzca una reforma (rígidas y flexibles); por su eficacia (normativas, nominales y semánticas); por ser constituciones originarias con elementos nuevos o derivadas con elementos de otras constituciones; extensas o breves en función de la cantidad de su contenido; o incluso se pueden ordenar en programáticas o utilitarias dependiendo del contenido ideológico al que obedezcan⁶.

B) La Constitución Española de 1978

Para abordar el apartado creación de la Constitución Española de 1978⁷, es necesario partir del momento en el que los revolucionarios franceses aprobaron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto 1789⁸. Esto es debido a que en esa Declaración⁹ se estableció el contenido básico que debía de contener obligatoriamente cualquier constitución que se crease posteriormente y que pretendiese contener el auténtico carácter de norma fundamental o suprema. Concretamente en el artículo 16 de la DDHC se dispuso que en todos aquellos sitios en los que no se produjese la separación efectiva de poderes del Estado junto con el establecimiento de una garantía para preservar los derechos de las personas que en ellos habitasen, no llegarían a tener una Constitución real que funcionase correctamente. Y es que una constitución es una ley fundamental que se origina a raíz del pacto fundador o del poder constituyente¹⁰ para conseguir con ella la protección a

⁶QUISBERT, ERMO, "Clasificación De Las Constituciones Políticas", *Apuntes jurídicos*, 2012, Se puede consultar en texto en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/04/cc.html> (Fecha de consulta 5 de abril de 2019).

⁷ En adelante CE.

⁸ En adelante DDHC.

⁹ Se puede consultar el texto en: http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0613/ASIGNATURAS/DERECHO%20Y%20MINORIAS/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION/FRANCIA/DECLARACION%20DE%20CIUDADANO.PDF

¹⁰ MOSCOSO BECERRA, GERSON O., "Introducción al Derecho Constitucional", Academia.edu, Pags.1-16 Artículo publicado en: https://www.academia.edu/28274913/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Constitucional (Fecha de consulta 5 de abril de 2019).

la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos que integran ese Estado por medio del cumplimiento de una doble condición, por un lado, para conseguir la organización de los Poderes del Estado¹¹ por medio de una separación de los mismos y que se controlen y funcionen como contrapeso unos de otros, y la otra condición es la de la proclamación de un conjunto de derechos y libertades a favor de los ciudadanos que acaben garantizando que los poderes del Estado no podrán actuar lesionando sus intereses.

Llegados a este punto es necesario decir que nuestra Nación ha vivido una serie de sucesivas constituciones hasta llegar a la actual, la Constitución Española de 1978, y como manifestó García Pelayo esto ha evidenciado que dependiendo del momento histórico en el que nos encontremos la configuración conceptual de la constitución ha sido diferente. Se han destacado tres manifestaciones conceptuales de la constitución, entre las que encontramos¹²:

1. Un concepto racional-normativo, que configuraba la constitución como un conjunto normativo en el que se ordenaban las funciones del Estado. Esta idea entendía la constitución como concebida para establecer un orden y que implicaba que fuese considerada como una norma soberana creada por la sociedad de la época.
2. Un concepto histórico-tradicional, que afirmaba que la constitución de una sociedad era el resultado de una transformación histórica en la que se podían distinguir diferentes planteamientos.
3. Un concepto sociológico, en el que se crea la constitución como una forma de ser de una sociedad o la forma en la que existe un pueblo. En estos casos la constitución no se considera una norma de vital relevancia, sino que cada pueblo tiene un sistema legal diferente.

Para entender la diferencia entre poder constituido y poder constituyente, debemos de entender que la teoría del poder constituyente tiene su origen en el proceso revolucionario francés y se encuentra enlazada con el concepto de la soberanía nacional, y es que los ciudadanos son los titulares del poder constituyente que únicamente podrá ser ejercitado por los representantes del comisionado, no pudiendo estos representantes actuar en el ejercicio de las funciones que le son propias al poder constituido. El poder constituyente tiene que verse como un poder originario y que no encuentra el respaldo en ninguna ley anterior, ni límites que afecten a su capacidad de actuación. En definitiva, el poder constituyente es la expresión de la soberanía. Mientras que por el contrario los poderes constituidos son aquellos que derivan directamente de la Constitución y que encuentran una serie de limitaciones a su ejercicio conforme a lo establecido en la propia Constitución.

¹¹ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, Pags.48 – 51.

¹² GARCÍA PELAYO, MANUEL., *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984, Pags.33-53.

La CE ha sido la única que no se ha impuesto por la parte que ostentaba el poder hacia la parte que lo había perdido, y es que cierto es que, hasta el momento de la entrada en vigor de la CE, los cambios de las constituciones anteriores habían sido impuestos a la parte débil junto con los principios y valores que llevaban aparejadas, hasta el punto de convertirse en una práctica política habitual que consiguió verse a ojos de todos los ciudadanos como algo natural. Lo cierto es que, aunque se produjeron hasta 7 constituciones antes de llegar a la actual, todas ellas fueron construyendo unas instituciones de poder y prácticas políticas que poco se iban viendo afectadas por las reformadas democráticas. Esto acabó desembocando en una guerra civil devastadora, que se produjo por un levantamiento militar contra la II República Española, que duró desde 1936 a 1939 y que acabaría en el régimen dictatorial de Francisco Franco. Tras la Muerte de Francisco Franco surgieron nuevamente los problemas que se habían quedado congelados en tiempos anteriores, y fue la búsqueda de solución a esos problemas la que consiguió un texto de amplio consenso por todos aquellos que participaron en su elaboración, ya que su misión era la de conseguir un pacto nacional con el que se pudiese convivir en paz y libertad y que no estuviese marcado a diferencia de supuestos anteriores por normas, reglas y principios que fuesen inaceptables para alguna de las fuerzas políticas que actuaban en representación de los ciudadanos y se encargaban de la elaboración del texto. Ese gran factor de elaboración basado en el consenso fue lo que hizo distinción de las anteriores constituciones y lo que consiguió que fuese aprobada por la inmensa mayoría de las Cortes Constituyentes, para que posteriormente fuese aprobada por mayoría de las Cortes Generales para continuar siendo sometida a referéndum y votada por los ciudadanos consiguiendo una abulta mayoría¹³.

C) Contexto político de la creación de la Constitución Española de 1978.

La CE es el resultado de la Transición Política Española que supuso el cambio de la dictadura de Francisco Franco hacia una democracia parlamentaria similar a la que se encontraba en la época en el resto de Europa¹⁴. Tras el fallecimiento del dictador en 1975 se proclamó casi inmediatamente al Rey, que recaería en la persona de Juan Carlos de Borbón que ostentaba el título de Príncipe de España por aquel entonces, conforme a la ley que había sido establecida anteriormente por Franco. El Rey juró respetar los Principios del

¹³ RIVAS ARJONA, MERCEDES, “La transición española: La historia de un éxito colectivo”, *Revista Aequitas*, Volumen 4, 2014, Pags.351-362.

¹⁴ CASAS PARDO JOSE; “La transición política española a la democracia. Un enfoque de publicchoice”, *Revista de historia contemporánea*, N° 27, 2003, Pags.869-906.

Texto consultado en: www.ehu.es/ojs/index.php/HC/article/download/5225/5091 (Fecha de consulta 7 de abril de 2019).

Movimiento Nacional pero sus actos políticos fueron dirigidos a establecer la democracia parlamentaria en España, lo cual no fue bien visto por el entonces presidente del Gobierno Carlos Arias Navarro, quien seguía el régimen franquista y tenía unos proyectos políticos diferentes a los del actual Rey. Entonces el 1 de julio de 1976 se pudo forzar a que el presidente del Gobierno dimitiese, para colocar en su lugar a una persona con la que el Rey Juan Carlos sí que compartía ideas y con la que resultaba afín, que era Adolfo Suárez González y que fue nombrado como nuevo presidente del Gobierno el 3 de julio del mismo año. Llegados a este punto ambos aunaron sus esfuerzos para conseguir la transición a la democracia, a la cual se unió más tarde Torcuato Fernández Miranda con su lema *“De la ley a la ley a través de la ley”* quien fue considerado como uno de los principales impulsores del proceso ya que en esa época ostentaba el cargo de presidente de las Cortes¹⁵.

Para poder conseguir una reforma política que fuese efectiva, el primer obstáculo a salvar era conseguir que la Cortes Franquistas aprobasen una Ley para la Reforma Política que brindase la posibilidad de acceder a todos los grupos políticos y que a su vez también consiguiese la celebración de elecciones para una designación libre. Esto supuso el inicio del fin de esas Cortes Franquistas ya que se consiguió con un voto favorable por parte de las instituciones muy abultado, pero cuando se propuso a los votantes a pie de calle por medio del Referéndum del 15 de diciembre, el voto aun fue positivamente más abrumador.

Al año siguiente, en la primera quincena de junio de 1977 se produce la celebración de las primeras elecciones, que, aun no siendo declaradas como unas elecciones constituyentes, lo acabarían siendo de facto y en las que surgiría el Gobierno de Suárez. Suárez propuso así la creación de un texto base para conseguir una Constitución y la creación e integración por 7 personas¹⁶ de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas para que trabajasen en la elaboración de ese borrador, la cual ha sido más reconocida como “Los 7 padres de la Constitución”. Inicialmente existía una propuesta de consenso para la elaboración, que se vio poco a poco debilitada por las fuertes desavenencias entre los ponentes de la Comisión debido a las diferentes ideologías políticas para tratar temas espinosos como: la forma del Estado, el modelo territorial, la confesionalidad o no del Estado, el modelo educativo, el divorcio y otros temas de diferente índole. Esto acabó traducándose en 168 votos particulares de los ponentes y más de 3000 enmiendas al anteproyecto de Constitución, que, aunque todos los integrantes trabajaban en conseguir un

¹⁵ RIVAS ARJONA, MERCEDES, “La transición española: La historia de un éxito colectivo”, *Revista Aequitas*, Volumen 4, 2014, Pags.362-375.

fin común acabo formando un clima de tensión en el que se denotaba cierta ruptura del consenso inicial. Es en este punto y antes de una ruptura definitiva, cuando se produce la intervención del vicepresidente Fernando Abril Martorell comenzando las negociaciones paralelas con todos los representantes de los grupos políticos de forma individualizada y en ambientes más íntimos, que acabaron conociéndose como los “Pactos del Mantel”. Estos pactos que eran acordados de forma inicial por los representantes para ser votados días después por la Cámara, son los que consiguen poner solución a los principales problemas de la ruptura inicial del consenso y los que facilitan la aprobación de los artículos más importantes. Una vez terminado el proyecto y siendo discutido en el Congreso de los Diputados, serán los grupos políticos vascos los que mostraran su disconformidad con el texto constitucional, pero esto no evitara una aprobación mayoritaria por parte del Congreso y del Senado que será refrendada posteriormente por el Pueblo Español y sancionada en última instancia por el Rey, produciéndose la publicación en el Boletín Oficial del Estado¹⁷ de nuestra Constitución el 29 de diciembre de 1978¹⁸.

D) Diferencias con otras constituciones.

Iniciando el punto de la diferencia de la CE con otras Constituciones de otros Estados, concretamente las de Inglaterra y la de los Estados Unidos¹⁹, debemos de apuntar que en ambos casos nos situamos a la vista de un mismo concepto de Derecho y de la misión que persigue. En ambos textos constitucionales se tienen las mismas divisiones y las normas jurídicas son entendidas de una forma similar, ya que tanto en uno como en otro lo que prima es la fórmula de un Derecho jurisprudencial. Aunque también existen diferencias que son destacables del modelo norteamericano, como otras que son subrayables del anglosajón.

Para empezar con las diferencias entre la constitución española y la americana se encuentra fuertemente marcada por la ideología de la época de la Iluminación y por las ganas de escapar de la opresión extranjera y doméstica. La estructura de la Constitución estadounidense está compuesta por un preámbulo, siete artículos y veintisiete enmiendas. En esta estructura se desarrolla un sistema para cumplir con teoría de la división de poderes²⁰, cuyo reparto se realiza entre el gobierno de la nación y el gobierno de los otros Estados. En

¹⁷ En adelante BOE

¹⁸ RIVAS ARJONA, MERCEDES, “La transición española: La historia de un éxito colectivo”, *Revista Aequitas*, Volumen 4, 2014, Pags.375-387.

¹⁹ En adelante EE.UU.

²⁰ FUENTES, CLAUDIA; “Montesquieu: Teoría de la distribución social de poderes” en *Revista de Ciencias Políticas*, volumen 31, nº1, 2011 pags.47- 61.

el gobierno central de la nación se separan los poderes, en poder ejecutivo²¹, cuya función consiste en conseguir por medio del Presidente que las leyes que son creadas por los órganos correspondientes sean cumplidas, poder legislativo²² que se encuentra formado por el Congreso y es el órgano encargado de la elaboración de las leyes y por último el poder judicial²³ que está formado por la Corte Suprema y otros tribunales del ámbito federal cuya función es la de conseguir la aplicación y la interpretación de las leyes en determinados supuestos para acabar con las disputas legales que llegan hasta dichos tribunales. Dentro del desarrollo de la Constitución americana podemos encontrar como se llevan a cabo el desarrollo de los poderes delegados o expresos siendo estos los que están recogidos en la Constitución, y los poderes implícitos que son aquellos poderes que se encuentran delegados y que permiten dar solución a las variaciones que se produzcan en las necesidades demandadas por el pueblo. En base a esta clasificación de reparto de poderes, la Constitución no prohíbe la posibilidad de que se produzca la concurrencia de poderes y que tanto el gobierno nacional como el federal de los estados puedan desempeñar el ejercicio de los mismos, siempre otorgando una primacía de las órdenes del central sobre el federal. Pero sí que se produce la reserva de determinados poderes en beneficio del pueblo o de determinados estados, al igual que la Corte Suprema ostenta la autoridad definitiva para la interpretación de la Constitución y se reserva la posibilidad de anulación de cualquier ley que la rama judicial considere que actúa en contra de la Constitución²⁴.

Para centrarnos en las características del texto constitucional americano, debemos de tener en cuenta que en su Declaración de Independencia²⁵ se recoge la idea de que los hombres son todos iguales y son a su vez titulares de un conjunto de derechos inalienables, lo que desemboca en el resultado de que la soberanía esta residida en cada ser humano de forma individual. Junto a esta primera idea, se suma el carácter de que los derechos recogidos en la Constitución Americana se encuentran protegidos desde una vertiente negativa para evitar la interferencia de sus vidas, las libertades y sus propiedades. Por lo tanto, estos derechos de los ciudadanos tienen que ser interpretados como una serie de derechos que los

²¹ En adelante PE.

²² En adelante PL.

²³ En adelante PJ.

²⁴ SANCHEZ GONZALEZ, SANTIAGO Y MELLADO PRAD, PILAR; “Sistemas políticos actuales”, *Centro de Estudios Ramón Areces*, 1995. Págs. 68-72.

²⁵ OFICINA DE PROGRAMAS DE INFORMACION INTERNACIONAL “Sobre Estados Unidos La Constitución de Estados Unidos de América con notas explicativas”, *World Book Encyclopedia*, 2004, pags 4 – 33.

individuos tienen en contra del Estado y no como un conjunto de derechos que los individuos pueden reclamar al Estado, y este debe de garantizar²⁶.

En el caso norteamericano para poder llevar a cabo el ejercicio de un control judicial de la constitucionalidad de las leyes, se sigue el modelo del *Judicial Review* que está basado en un control difuso²⁷ por parte de los órganos jurisdiccionales ordinarios, que acaba desembocando en un control a posteriori de la promulgación de la ley.

A diferencia de lo que pasa en el caso del texto constitucional español, el Derecho Anglosajón tiene como característica principal que no es escrito, y por este motivo no existe una Constitución en la que se recojan las leyes de una forma definida o codificada. En este sistema lo que se utiliza son los precedentes judiciales que ya han sido tratados anteriormente, y a estos se les aplican los principios de los estatutos o tratados para tomar las decisiones.

Es necesario mencionar llegados a este punto que en el Derecho Anglosajón debemos de distinguir entre el *CommonLaw* y *Equity*, ya que a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento, en el ordenamiento jurídico inglés no existe la separación entre derecho público y privado, sino que la diferencia estriba en los ya mencionados conceptos. Estos conceptos son creados, debido a que en el Derecho Anglosajón todo es de origen público y su competencia se encontraba atribuida antiguamente a los Tribunales Reales, por eso la *Equity* surge como una configuración correctora a través de la jurisdicción del Canciller para paliar la rigidez del procedimiento del *CommonLaw*, que es el procedimiento principal. La *Equity* se ejercitaba cuando no era posible que por medio de los Tribunales Reales se pusiese solución legal a un litigio, o cuando el fallo de una sentencia no se encontraba acorde con el concepto de equidad, esto acabó propiciando que la *Equity* acabase por ser un procedimiento con la misma relevancia que el del *CommonLaw*. De estos inicios se acaba derivando como una característica principal del Derecho inglés, que sus orígenes sean provenientes de la costumbre, transformándose con el paso del tiempo en un derecho casuístico. Este carácter casuístico es lo que hace que los sajones no cuenten con códigos, y que utilicen sus propios precedentes judiciales como la base para configurar un análisis. Además, están muy tenidas en cuenta las interpretaciones que se realizan en otras sentencias anteriores de las leyes, lo cual acaba derivando en una ambigüedad de los distintos cuerpos normativos, y que se acaba

²⁶ DWORKIN, RONALD., *Los Derechos en serio*, Ariel, 2012. Pág. 222-230.

²⁷ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional...*” cit pag.754 en la que se cita que el control difuso consiste en la facultad constitucional que es atribuida a los órganos judiciales para que puedan ejercitar la potestad jurisdiccional y que revisen la constitucionalidad de las normas, y puedan así hacer prevalecer la Constitución por encima de las leyes y sobre cualquier otra norma que tenga un rango inferior.

basando en un derecho jurisprudencial. Este acto de tener tan en cuenta las sentencias anteriores, conlleva a que exista casi la obligatoriedad de que sentencias posteriores, tenga que seguir la misma línea o muy similar de las ya trazadas por las anteriores. En eso consiste el Derecho jurisprudencial anglosajón, en el carácter de obligatoriedad, que puede traducirse en un obligado cumplimiento para los tribunales además de ser vinculante, y que le otorga a su vez el rango de norma fundamental al *CommonLaw*. De todo lo expuesto se desprende la afirmación de que los auténticos creadores del Derecho anglosajón son los jueces, ya que son los encargados de aplicar a cada caso lo que se ha establecido en los precedentes, y son los encargados de orientar las sentencias en cada momento²⁸.

A diferencia de lo que ocurre en la Constitución Americana, y al igual que en la CE, los derechos defendidos por el Derecho Inglés son unos derechos de corte positivo²⁹, y es que para conseguir poder garantizarlos se tiene que llevar por medio de la limitación de las libertades del resto de ciudadanos de la comunidad. Pero al igual que en caso americano el control de los derechos en el sistema anglosajón se ejercita por un control difuso de constitucionalidad en el que los jueces buscan en los precedentes la solución a los futuros casos que se planteen y que sean similares.

II. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Fue el reconocido constitucionalista Karl Loewenstein el que dijo “Una Constitución ideal sería aquel orden normativo conformador del proceso político según el cual todos los desarrollos futuros de la comunidad, tanto de orden político como social, económico y cultural, pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras”. Pero lo cierto es que casi todas las Constituciones tienen previsto un proceso para conseguir una reforma de su propio texto, y es que como afirma Jefferson “El poder constituyente de un día no puede condicionar el poder constituyente del mañana”. Por eso, aunque las constituciones son creadas con un concepto de permanencia o perpetuidad, se da la posibilidad de poder modificarlas. Es necesario diferenciar en el punto en el que nos encontramos, el proceso de reforma constitucional de otras figuras similares con las cuales

²⁸ SANCHEZ GONZALEZ, SANTIAGO Y MELLADO PRAD, PILAR., *Sistemas políticos actuales*, cit... Págs. 28-31.

²⁹ RUBANO LAPASTA, MARIELA “El sistema del CommonLaw en el derecho inglés y el derecho de los Estados Unidos de América”, *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 18, 2000, Págs.69-78.

se podría confundir, y para ello seguimos la exposición defendida por el jurispúblicista Carl Schmitt que distingue entre:

- Destrucción de la constitución, que es el supuesto que ocurre cuando se suprime junto a la Constitución, el poder constituyente que se otorga por ella.

- Supresión de la constitución, es el acto por el cual se hace desaparecer el texto constitucional, pero aun continua el poder constituyente que lo creó, lo que puede verse en los supuestos de las reformas constitucionales totales.

- Reforma de la constitución, es el hecho que está referido a una modificación parcial del texto constitucional.

- Quebrantamiento de la constitución, consiste en la vulneración de la norma fundamental, debido a que se produce la modificación del texto sin respetar los procesos que son establecidos para ello.

- Suspensión de la constitución, es el caso en el que alguna disposición del conjunto del texto constitucional no tiene vigencia³⁰.

A) Vías de reforma (arts.167 y 168)

Después de ser planteada una iniciativa de reforma constitucional, se debe atender a las dos vías³¹ que en nuestra Constitución se encuentran para seguir el procedimiento. Por un lado, tenemos la vía del artículo 167, el denominada procedimiento general, que puede afectar a cualquier tipo de reforma del texto constitucional, excepto en los casos tasados. Estos supuestos, en los que no se puede utilizar la vía del 167 consisten en: cuando se pretenda llevar a cabo una reforma total o parcial del texto y que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo (Sección 1º) del Título I o al Título II. Cuando afecte a estas materias la reforma constitucional se deberá llevar a cabo por el procedimiento establecido en el artículo 168, el “agravado”.

Con lo expuesto anteriormente, el artículo 167 será el utilizado para conseguir una reforma parcial y que no alcance los supuestos que son protegidos en el artículo 168. Por ello

³⁰ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional...*” cit. Pags.116-120.

³¹ GOIG MARTINEZ, JUAN MANUEL; NUÑEZ RIVERO, CAYETANO; MELLADO PRADO, PILAR; NUÑEZ MARTINEZ, MARIA ACRACIA Y MARTIN DE LLANO, MARIA., *La Constitución y las fuentes del Derecho Constitucional*, Editorial Universitas S.A., Madrid, 2014, Pags.150 – 156.

al ser de una menor rigidez los trámites y requisitos de los que conste también serán menores, siendo éstos:

En primer lugar, se exige una aprobación por parte de las Cámaras del Congreso y del Senado por mayoría de las tres quintas partes de los miembros que las compongan. La mayoría citada estará exigida para la aprobación de la reforma en su conjunto, y no para cada uno de los artículos que se reformen en caso de que sean varios. En caso de no conseguir el acuerdo exigido para la reforma, se creará una Comisión Mixta paritaria por miembros de las dos Cámaras, con el fin de conseguir un texto que se presentará para ser votado ante las Cámaras exigiendo las mismas mayorías de tres quintos. Llegados a este punto se entenderá aprobada la reforma cuando se consiga el voto de las mayorías exigidas, o cuando no habiéndose conseguido el voto, se hubiesen obtenido el voto positivo por parte de la mayoría absoluta del Senado y la aprobación por parte de los dos tercios del Congreso de los Diputados, en caso de no conseguir estos requisitos el procedimiento de reforma se entendería como finalizado por no poder continuar³².

En el caso de que se produjese la aprobación por la Cámaras, en el 167.3³³ se manifiesta la posibilidad de exigir la ratificación por medio de referéndum facultativo de la reforma, cuando se cumplan los requisitos de haber sido solicitado en los quince días siguientes a cuando se hubiese producido la aprobación por las Cámaras, y que hubiese sido solicitado por una décima parte de los miembros de alguna de las

³²Art. 167.1 y 167.2 de la CE dispone:

“Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.” Texto consultado en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 15 de abril de 2019).

³³ Art. 167.3 de la CE dispone:

“Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.” Texto consultado en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 15 de abril de 2019).

Cámaras. En caso de seguir el proceso de referéndum, este estará regido por lo establecido en la Ley Orgánica de 1980³⁴

El segundo procedimiento de reforma constitucional es el referido al artículo 168, del cual se desprende como característica principal su rigidez, debido a la dificultad de conseguir los requisitos necesarios para su consecución. Esta vía de reforma se puede utilizar para dos cuestiones diferentes:

En primer lugar, encontramos la utilización de este procedimiento para poner en funcionamiento la reforma constitucional en base a la totalidad del texto, lo cual acabaría entendiéndose como un mecanismo legal para conseguir la destrucción de la Constitución.

El segundo caso en el que se puede activar esta vía, es para la reforma de determinados bloques de la Constitución que contienen materias de relevante importancia como es: el Título Preliminar en el que se recoge la esencia de la Constitución, el Capítulo II, Sección 1º del Título I referido a los derechos fundamentales y las libertades públicas, y por último lugar el Capítulo II, Sección 1º del Título II que se encarga de regular todo lo relacionado con la Corona³⁵.

En cualquiera de los escenarios planteados para activar la reforma por medio del artículo 168, se seguirá los trámites para un procedimiento único que estará dividido en tres grandes partes:

Se exige para iniciar este procedimiento de reforma la necesaria aprobación por parte de cada una de las Cámaras, por una mayoría de tres quintos. Por lo tanto, en primer lugar, la reforma tiene que ser aprobada por parte del Congreso de los Diputados por la mayoría exigida, y en caso de producirse esta situación, será comunicada a la Cámara del Senado para que se realice la misma votación. En el caso de que el

³⁴ Ley Orgánica 1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum en la que se establece que las Cortes Generales deberán de comunicar al presidente del Gobierno cual es el proyecto de reforma que ha sido aprobado y la solicitud para realizar el referéndum, el cual, se convocará en plazo de treinta días y se celebrará en los sesenta días siguientes.

En adelante LO 1980.

³⁵ Art. 168 de la CE dispone:

“Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 17 de abril de 2019).

resultado fuese de aprobación, al igual que el Congreso, se procedería a la comunicación al Gobierno del acuerdo por el cual se aprueba la inmediata disolución de las Cortes Generales³⁶, pero en caso de no conseguir alguna de las mayorías exigidas, el procedimiento se daría por finalizado en este punto³⁷.

Una vez disueltas las CG, se realizará la elección de unas nuevas Cortes que serán concebidas como unas Cortes constituyentes. Estas nuevas Cortes tendrán en un primer momento que adoptar un acuerdo de ratificación de la decisión que haya sido adoptada por las anteriores Cortes, por la mayoría simple por parte del Congreso de los Diputados y de la mayoría absoluta por parte del Senado, y en un segundo momento deberán de estudiar el proyecto de reforma con la posibilidad de establecerle enmiendas y debates a su contenido. Serán estas nuevas CG las que ostentaran el auténtico poder de reforma constitucional, que tendrá que ser conseguido por medio de la aprobación del texto por la mayoría de dos tercios de ambas Cámaras en una votación final, y en el caso de ser conseguidas las mayorías requeridas, será el presidente del Congreso quien lo comunicará al Gobierno para que se ponga en marcha el correspondiente referéndum.

En último lugar para finalizar el procedimiento de reforma, se procederá a la ratificación de la reforma de la Constitución por medio de un referéndum, el cual en este caso será de carácter obligatorio y no facultativo como en el caso del artículo 167. Los criterios para su elaboración al igual que en el art. 167 serán el convocarlo en el plazo de treinta días y la celebración será dentro de los sesenta días siguientes³⁸.

³⁶ En adelante CG.

³⁷ Art. 168.2 de la CE dispone:

“Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 17 de abril de 2019).

³⁸ Art. 168.3 de la CE dispone:

“Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 17 de abril de 2019).

B) Facilidades o dificultades de los procesos de reforma.

Una vez explicados los trámites que deben de seguir cada una de las vías recogidas en los artículos 167 y 168, vamos a tratar tanto las facilidades como las dificultades que conllevan.

En relación con el procedimiento general del artículo 167, que la aprobación por las Cámaras en un primer momento para la reforma sea de tres quintas partes de los miembros que las componen, no es un hecho baladí ni tampoco que se haya establecido una mayoría sin motivo aparente. El fin de exigir esa mayoría para la aprobación de las Cámaras de la reforma es para poder impedir que un grupo político de los que forme las Cámaras y que disponga de una mayoría abultada pueda por sí solo conseguir la reforma del texto constitucional. Al igual que el hecho anterior puede ser considerado como una dificultad a la consecución de una reforma (en este caso de un grupo político único), el procedimiento general también ofrece facilidades para conseguir obtener las mayorías en las votaciones de las Cámaras. Pues en el caso de que sea necesaria la creación de la Comisión Mixta y la votación del dictamen de reforma que ésta presenta sea votado como desfavorable en alguna de las dos Cámaras por menos de los tres quintos exigidos, la posición del Senado en relación con la del Congreso se desequilibra dando una situación de superioridad al Congreso, al cual se le exigirá para aprobar el dictamen una mayoría de dos tercios, mientras que al Senado se le exigirá un voto favorable por mayoría absoluta de la Cámara. El principal motivo de la diferencia de mayorías exigidas a las cámaras para la reforma es el de facilitar sacar adelante el dictamen de reforma. En el caso del punto 3 del artículo 167 en el que se establece la exigencia de una décima parte de cualquiera de las Cámaras para la posibilidad de ratificación de la reforma por un referéndum facultativo, es establecida para poder garantizar que una fuerza política minoritaria tenga la posibilidad de poder someter a referéndum esa reforma.

Al igual que pasa con el proceso general, en el procedimiento especial del artículo 168 también encontramos una serie de características que acaban facilitando o dificultando los trámites del proceso. Lo cierto es que esta vía es considerada por la gran mayoría de la doctrina más que como un proceso, como una cláusula para evitar la modificación del texto constitucional, pues le otorga un carácter súper rígido debido a las exigencias de que es necesaria la aprobación de la reforma, y en las que se requiere tanto la aprobación por las Cortes iniciales, como por las nuevas Cortes elegidas, siendo además necesario un referéndum preceptivo.

El proceso del artículo 168 se activa por medio del voto afirmativo de los dos tercios de las cámaras, lo que se traduce con una mayoría superior a la exigida para el inicio del proceso general y como una dificultad a su consecución. Esta exigencia resulta coherente con la importancia de las materias que pueden reformarse a través del artículo 168. Así no se admite la posibilidad de que exista un desacuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado como en el 167 que puede ser salvado con la reducción de una de las mayorías.

También existe la problemática entorno a la naturaleza de las nuevas Cortes elegidas, referida a si su única misión es la de aprobar la reforma constitucional o si pueden seguir actuando como Cortes ordinarias, lo cual, ha parecido resolverse a favor de la segunda opción ya que de haberse querido la primera se hubiese recogido en la Constitución de forma taxativa. Esta posibilidad de actuación como nuevas Cortes ordinarias constituyentes son las que posibilitan que se pueda extender el ámbito de la reforma más allá de lo que inicialmente se estableció por las antiguas Cortes, pero teniendo como limitación que esa actuación esté condicionada a la decisión que ha sido ratificada por las anteriores.

En último lugar encontramos la falta de justificación en relación al referéndum obligatorio, ya que la elección de las Cortes es como un “sufragio” acerca de la necesidad y el contenido de la reforma en el que ya se produce la intervención del cuerpo electoral debido a la elección de los integrantes de las Cámaras³⁹.

C) Reformas consolidadas.

Lo cierto es que España es el país democrático que cuenta con menos reformas de su texto constitucional. A diferencia de otros países europeos como puede ser Alemania con sesenta modificaciones, Francia con veinticuatro o incluso Portugal con siete modificaciones. Aunque la reforma Constitucional tiene que ser vista como un mecanismo de defensa de la propia Constitución, esto no quiere decir que se pueda conseguir con democracia y constitucionalidad una revisión del texto constitucional siguiendo los procedimientos que legalmente están establecidos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁰ ha asentado la

³⁹ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional...*, cit. Pags.120 – 125.

⁴⁰En adelante TEDH.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los

doctrina para manifestar la posibilidad de conseguir un cambio de las estructuras legales y constitucionales de los Estados, siempre que se cumplan con dos requisitos característicos; el primero es que los medios con los que se llega a conseguir el cambio sean entendidos como legales y democráticos, y segundo que el cambio perseguido este en sintonía con los valores democráticos fundamentales⁴¹.

1. Reforma de 1992

La Constitución Española de 1978 tuvo su primera reforma en el año 1992, debido a un proceso de ratificación del Tratado de la Unión Europea⁴². Dicha reforma fue iniciada por la declaración del Tribunal Constitucional⁴³ en la que afirmó que el artículo 8.B del Tratado de la Unión Europea⁴⁴ se encontraba en conflicto con el artículo 13 de nuestro texto constitucional⁴⁵, por lo que el Gobierno acordó iniciar el procedimiento que consistiría en introducir en el artículo 13.2 de nuestra Carta Magna las palabras “*y pasivo*” con el fin de permitir el sufragio pasivo en las elecciones locales de los ciudadanos que perteneciesen a un

recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Texto disponible en web oficial del TEDH: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home> (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

⁴¹ Texto consultado en: <https://www.europaciudadana.org/espana-tiene-la-constitucion-menos-reformada-de-la-union-europea/> (Fecha de consulta el 19 de mayo de 2019).

⁴² Tratado de la Unión Europea por el que se ratifica la fundación de la Unión Europea. En adelante TUE.

⁴³ Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 en relación con la reforma constitucional, fundamento jurídico 4º.

En adelante TC.

⁴⁴ Art. 8.1 del TUE “Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1994, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.” Texto en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa8 (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

Art. 8.2 del TUE “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1993, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.” Texto en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa8 (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

⁴⁵ Art. 13 de la CE “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

Estado miembro de la Unión Europea⁴⁶. La modificación del texto constitucional se produjo por la vía del artículo 167 que consistió en la presentación de una propuesta de reforma ante el Congreso de los Diputados de todos los grupos parlamentarios siguiendo un procedimiento de urgencia. La propuesta de reforma no recibió enmiendas que la frenase, y cuando se llegó al trámite de votación, ésta fue aprobada por la totalidad de los miembros, contando con 332 votos favorables. En la fase de intervención del Senado tampoco se propusieron enmiendas al proyecto siendo votado de forma favorable por la mayoría exigida en el punto 1 del artículo 167.

El trámite para la reforma se cerró sin que fuese necesario convocar el referéndum facultativo y el 27 de agosto de 1992 el Rey Juan Carlos sancionó y promulgó la primera reforma de nuestra constitución, la cual entró en vigor al día siguiente de ser publicada en el BOE⁴⁷⁴⁸. Dicha modificación dejó el artículo 13.2 de la Constitución del siguiente modo: *“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”*.

2. Reforma de 2011

La segunda reforma constitucional se produjo en el año 2011, pero lo cierto es que el motivo se remonta a años atrás, concretamente al año 2008 en el que se produce la bancarrota de diversas entidades bancarias por temas financieros relacionados con las hipotecas inmobiliarias. Esto supuso que determinados políticos europeos propusieran unas medidas de gestión bancaria a nivel continental que acabasen traducándose en una propuesta de reforma por parte del Presidente del Gobierno para modificar el artículo 135 de la Constitución, integrando el concepto de estabilidad presupuestaria y la obligación de que el primer pago al que el Estado Español tuviese que hacer frente, y que se encontrase recogido en los Presupuestos Generales del Estado⁴⁹ fuese el de satisfacer el pago de la deuda pública, sin posibilidad de enmienda o sustitución posible. Dicha reforma estuvo marcada por una complejidad superior a la de 1992 debido al auto del TC⁵⁰, y porque a diferencia de la anterior,

⁴⁶ En adelante UE.

⁴⁷ El Boletín Oficial del Estado es el diario oficial español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria. Su edición, impresión, publicación y difusión está encomendada, en régimen de descentralización funcional, a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

⁴⁹ En adelante PGE

⁵⁰ Auto 9/2012, de 13 de enero por el que el TC inadmite el recurso de amparo interpuesto por parte de Izquierda Unida por entender que no existe lesión alguna al derecho fundamental de sufragio electoral pasivo recogido en el artículo 23.2 de la CE.

en este caso la reforma contaba con el apoyo de los dos grupos políticos mayoritarios del momento que consistían en el noventa por ciento de los diputados y senadores, lo cual era un porcentaje menor que el recogido para la de 1992, pero aun así no fue solicitado un referéndum facultativo. El trámite para la reforma se produjo en un periodo de tiempo inferior a un mes, con lo que se vio acentuado su carácter sorpresivo y urgente en relación con el artículo 135 de la CE. El objeto de esta reforma consistió en la constitucionalización de los principios que rigen la estabilidad presupuestaria y el equilibrio presupuestario por parte de algunos de los dirigentes y autoridades europeos, que acabaron obligaron a introducir en las normas constitucionales de los Estados las normas presupuestarias de la UE. El contenido de la reforma tiene un carácter altamente ideológico, y este va dirigido hacia materias que son de suma importancia para el Estado y de una gran relevancia para la propia Constitución. Estos hechos sumados al difícil desarrollo del texto, y combinado a su vez con una fórmula jurídica que denota un carácter excesivamente abierto, puede acabar por afectar a la propia eficacia de la normativa, dando lugar a serios quebraderos de cabeza jurídicos en un futuro. Y es que una reforma de tal calado que tenga una virtud más política que jurídica, no debió de ser llevada a cabo con tanta rapidez, aunque la entrada en vigor de parte del artículo este demorada hasta el 2020.

Con esta modificación el artículo 135 de la CE pasó a estar redactado como:

“Artículo 135

Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o

modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación al producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.”

D) Intervención de la Unión Europea para posibles reformas.

Para comenzar hablando de cómo la UE puede influir en la CE, y en cualquier otra norma fundamental de un país europeo, debemos de tener en cuenta el artículo 93 de la CE⁵¹. Este artículo este compuesto por tres partes, que aun siendo diferentes entre ellas se encuentran conexionadas. El punto 1 del citado precepto, hace referencia a un instrumento

⁵¹Artículo 93 e la CE manifiesta “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 23 de mayo de 2019).

por el que se autoriza a ciertos tipos de tratados. El punto 2 es una manifestación en la que se transfieren unas determinadas competencias del Estado, hacia unas instituciones que componen una organización supranacional. Mientras que el último punto es el que se encarga de proclamarlas garantías para la inclusión de los tratados y de los actos de las instituciones europeas en el derecho interno nacional⁵².

Desde un punto de vista material, el citado artículo 93 puede entenderse como un mecanismo por el cual se abren las puertas para que unas determinadas competencias que son ejercitadas por el Estado, por estar así manifestado de forma expresa en la Constitución, pasen a ser ejercidas por los propios organismos europeos. Pero que el ejercicio se desempeñe por organismo europeos, no significa que la titularidad de dichas competencias se desvincule del Estado que las transfiere⁵³. Que la titularidad sea de los Estados, mientras que el ejercicio se practique por las Instituciones Europeas puede acabar desembocando en conflictos entre ambas partes, por este motivo la Constitución prevé en su artículo 95.1⁵⁴ “*La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.*”. Es este mecanismo de control, el que actúa como garantía de que no se podrá utilizar el artículo 93 como medio para introducir disposiciones o mandatos que sean contrarios del contenido de nuestra CM, como se encuentra recogido en el TUE⁵⁵. Aunque el 93 solo habla expresamente, de que los encargados de que se consiga el cumplimiento de los intereses del tratado que se firme, sean el Gobierno y las Cortes, lo cierto es que serán los jueces las piezas fundamentales que deberán de aplicar el Derecho que se recibe por parte de los órganos supranacionales.

El Derecho Comunitario está fuertemente marcado por un carácter de implementación hacia el Derecho de los propios Estados. Esto supone que las reglas para la delimitación de competencias deben de regirse por el principio de autonomía institucional,

⁵² Este triple contenido fue apuntado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1881, de 14 de febrero para el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco en base al asunto de las elecciones al Parlamento Europeo, en su fundamento jurídico 4º.

⁵³ ABELLÁN HONRUBIA, VICTORIA; VILA COSTA, BLANCA Y OLESTI RAYO, ANDREU., *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Editorial Ariel S.A., 2011, pag.133.

⁵⁴ Art. 95 de la CE “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.” Texto en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 23 de mayo de 2019).

⁵⁵ Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 en relación con la reforma constitucional, fundamento jurídico 4º.

pero dicho principio no puede utilizarse como excusa para obviar el cumplimiento por los Estados.

Para el caso de la articulación de ambos conjuntos normativos entran en juego dos principios, por un lado, el principio de primacía, y por otro el principio de efecto directo. El principio de primacía es el que se encarga de establecer la prevalencia del Derecho Europeo sobre el Derecho Nacional en aquellas materias que hayan sido atribuidas, y que por lo tanto en caso de conflicto, la norma europea no podrá ser derogada por la norma nacional⁵⁶, ya que en una competencia otorgada la única forma de derogación es conforme a lo establecido en el propio tratado, que tiene atribuida una reserva material en beneficio de esa de la norma europea para que no se puedan dictar normas nacionales en sentido contrario. Este principio tiene que ser entendido como la consecuencia de ceder el ejercicio de competencias por el Estado hacia los entes institucionales europeos, pero no para el establecimiento de una jerarquía en la que uno se posicione por encima del otro. Mientras que, por otro lado, el principio de efecto directo implica que los derechos y obligaciones que son creados por las normas comunitarias podrán ser reclamados por los particulares ante las jurisdicciones nacionales, ya que una vez entradas en vigor las normas europeas ya cuentan con una plenitud de efectos.

E) Comparativa con los procesos para reformas de otras Constituciones.

1. Constitución Americana

En la Constitución Americana de 1787 viene contemplado de forma expresa un procedimiento con el que se puede conseguir una reforma del texto constitucional. Ese procedimiento de reforma⁵⁷ está referido en el artículo 5, en el cual se expone *“Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año de mil ochocientos ocho no podrá hacerse*

⁵⁶ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, cit... Pags.162-167.

⁵⁷ PASCUCCI DE PONTE, ENRICO., Introducción a la reforma de la Constitución de los Estados Unidos de América, *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 2, 2004, Pags.1-33 (Fecha de consulta 20 de mayo de 2019).

ninguna enmienda que modifique en cualquier forma las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero y de que a ningún Estado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado”

Entrando en los trámites formales que son necesarios para conseguir esa modificación de la Constitución Americana, los constitucionalistas americanos distinguen dos fases⁵⁸; que son las referidas, por un lado, a la fase de propuesta de la reforma del texto, y por otro a la fase de la ratificación de ese proyecto de reforma. En ambas fases, dentro del artículo 5 destinado a la reforma, se aceptan diferentes caminos para conseguir el citado fin.

El inicio de la modificación del texto constitucional se consigue con una propuesta creada por la mayoría de dos tercios de los componentes de cada una de las Cámaras del Parlamento Americano⁵⁹. Como ya se avanzó anteriormente, esta fase tiene un mecanismo alternativo de propuesta que se activa por medio de la solicitud de al menos dos tercios de los Estados, pudiendo ambas Cámaras realizar una convención a la convocatoria. Lo cierto es que este mecanismo alternativo para conseguir la reforma no ha sido utilizado nunca. La única misión de integrar este mecanismo alternativo de reforma ha sido con el fin de evitar que se produzca un monopolio del procedimiento por parte del Parlamento norteamericano, y es que dicho procedimiento alternativo no ha sido utilizado nunca. Se debe de descartar la no utilización de este procedimiento, ya que no ha sido por la dificultad del consenso entre los Estados, pues en los antecedentes de los Estados Unidos se ha conseguido un consenso en ocasiones muy por encima de la mayoría de los dos tercios exigidos por su norma fundamental, y que han solicitado a las Cámaras que inicien la convocatoria de la convención, siendo el auténtico problema de su no proliferación, los periodos de tiempo que son deseables para poder realizar el procedimiento.

En la segunda de ratificación, se requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de las Cámaras para seguir con los trámites, y así ha sido en la mayoría de ocasiones para aprobar las enmiendas. Al igual que en la fase de propuesta, esta fase también tiene un mecanismo alternativo consistente en que las Cámaras establezcan que la enmienda solicitada deba ser ratificada por convenciones especiales que sean convocadas por cada Estado.

⁵⁸ PASCUCCI DE PONTE, ENRICO; “Introducción a la reforma de la Constitución de los Estados Unidos de América”, *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 2, 2004, Pag.7. hace referencia a R.Vile, Jhon A companion to the United States Constitution and its amendments, Praeger, tercera edición, Westport Conn, 2001, xvi pp. 308.

⁵⁹ Las Cámaras Parlamentarias norteamericanas son denominadas de una forma general y en conjunto como Congreso, y este sería el equivalente en el modelo español de las Cortes Generales, mientras que de una forma unitaria las Cámaras se denominan Cámara de los Representantes y Cámara del Senado.

En lo relacionado con los límites, la Constitución norteamericana tiene dos tipos de límites⁶⁰, uno es el límite temporal, que prohibía que se pudiesen llevar a cabo la ratificación de enmiendas que afectasen a las cláusulas uno y cuatro de la sección nueve del artículo uno antes de 1808. Y es que este límite a diferencia de los establecidos en la CE, se caracteriza por tener un periodo de vigencia determinado, y cuyo motivo para su creación fue el de conseguir un compromiso entre la parte Norte y la parte Sur de América y así poder impedir que la comercialización y la importación de los esclavos sufriera ninguna limitación hasta el 1808. Por otro lado, el límite material expreso está referido a la prohibición de que se pueda privar a un Estado, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en la Cámara del Senado. El fin de este límite era el de conseguir un equilibrio, para que tuviesen una misma representación los Estados pequeños y los Estados grandes en las Cámaras Parlamentarias.

2. Derecho inglés

Como y se ha visto en el apartado 1.4.2 el Derecho anglosajón tiene unas características definitorias que son diferentes a las de la Constitución Española de 1978, e incluso a las ya remarcadas de la Constitución Americana. Son precisamente esos mismos caracteres que las diferencian, los que hacen que el proceso de reforma en dicho ordenamiento jurídico es muy diferente al de los ya vistos en otros textos normativos. La Constitución Inglesa puede ser definida como una constitución que se rige por el principio del tracto sucesivo⁶¹, a diferencia del caso de la española o la americana que están marcadas por un proceso de nuevo orden político. La inglesa no tiene establecida una estructura, ni en ella se encuentran recogidos unos principios, por lo que el avance de la misma se consigue por medio las normas que emiten los órganos del gobierno y por las prácticas que desarrollan los órganos jurisdiccionales, lo cual se traduce con la idea “*De los hechos ha ido naciendo el Derecho*”⁶²

Debido a esas notas tan especiales, el procedimiento de reforma en este Derecho Anglosajón actúa como un procedimiento flexible, al que no le hace falta de ningún mecanismo concreto, ni órganos que se encarguen de él, ya que la reforma se produce como si de una ley ordinaria se tratase.

⁶⁰ PEREZ ROYO, JAVIER, “La Reforma de la Constitución”, *Congreso de los Diputados*, D.L. 1987. Págs. 20-29.

⁶¹ Se entiende como concepto para La Constitución Británica, que todo acto dispositivo o disposición que se inscriba o que pretenda verificarse, proceda de otro acto que previamente ha sido inscrito, para que queden perfectamente reflejadas las transiciones que se han seguido en una perfecta sucesión.

⁶²SÁNCHEZ GONZALEZ, SANTIAGO: “Sistemas políticos actuales”, *Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.*, Toledo, 1995, pag.28.

F) Intentos de reforma de la Constitución Española.

1. Informe del Consejo de Estado

Fue José Luis Rodríguez Zapatero, quien en su discurso de investidura como Presidente del Gobierno el 15 de abril de 2004, anunció la intención de querer modificar la CE, en base a 4 puntos de gran relevancia: el primero consistía en la reforma de las normas que trataban la materia de la sucesión a la Corona para que fuesen acordes al principio de no discriminación de la mujer; el segundo punto era el que trataba el tema de la representación territorial de la Cámara del Senado; el tercero basaba sobre la introducción a la CM Española de las denominaciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas para tenerlas como parte esencial del Estado; y en último lugar era el tema relativo a la Unión Europea. Para dar impulso a esa propuesta, el presidente, solicitó al Consejo de Estado un informe para la adaptar a la realidad cambiaria del presente, las materias que habían sido reguladas en 1978. Pero la aprobación de dicho informe por el Consejo de Estado⁶³, no se produciría hasta el 16 de febrero de 2006.

En el inicio del Informe el Consejo de Estado hace una breve manifestación, posicionándose a favor de la reforma con la articulación *“los textos constitucionales no pueden pretender ser definitivos, ni aspirar a permanecer intangibles, si se quiere que continúen sirviendo con fidelidad a los objetivos que se han marcado desde su origen”*.

En el primer punto a reformar, el referido a *“La supresión de la preferencia del varón en la sucesión al trono”* en la norma fundamental se encuentra recogida la preferencia del sexo masculino al femenino para los casos de igualdad en cuanto a línea y grado de sucesión. El motivo del Gobierno para proponer la reforma de este punto es debido a la necesidad de superación de toda discriminación, y más especialmente las producidas entre hombres y mujeres, solicitando al Consejo de Estado la elaboración de una fórmula para la eliminación de la preferencia del hombre al acceso al trono, pero a su vez, guardando el Derecho del Príncipe de Asturias a la sucesión a la Corona de España. El órgano del Gobierno realiza una exposición detallada de los motivos por los que se ha seguido esa línea discriminatoria en la materia, así, como las soluciones que, en otros Estados con el mismo problema, se han seguido. Advierte también a su vez, dos cuestiones estrechamente vinculadas con la posible

⁶³ VIRGALA FORURIA, EDUARDO., “El Informe de 2006 del Consejo de Estado sobre las modificaciones de la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 82, 2008, Pags. 211-260 (Fecha de consulta 22 de mayo de 2019).

reforma, y que son las referidas a las personas que nazcan antes de la entrada en vigor de la reforma y de sus líneas descendientes, y la otra es la referida a la forma en que se debe de conseguir la reforma de la materia con un único artículo o añadiendo la reforma entre las disposiciones transitorias. Apunta el Consejo cerrando este punto que la reforma de dicho punto no tiene por qué ser inmediata, ya que iría centrada en resolver el problema de la sucesión para cuando Don Felipe de Borbón este en el trono, y resolviendo todos los problemas gramaticales inherentes a las denominaciones de las personas con una fórmula que haga referencia en un precepto a que todas las menciones hechas en la Constitución para el Rey y el Príncipe engloben también al género femenino.

El segundo punto referido a *“La Recepción en la Constitución del proceso de Construcción europea”* está basado en las Declaraciones del TC⁶⁴ y al Dictamen del Consejo de Estado⁶⁵ que se refieren a la importancia del término *“europeizar”* la Constitución Española, ya que en ella existe la ausencia expresa de mención a la Unión Europea y a su integración tanto en el plano teleológico, como en el normativo-ordinamental, ni en el estructural y de competencias. El Consejo de Estado realiza una extensa y detallada exposición de los diferentes problemas que surgen al hacer una reforma de esta materia, pero siempre manifestando que la puesta en marcha de la modificación, requiere de la necesidad de garantizar la esencia de estabilidad en la propia CE. Esto se consigue con el cumplimiento de dos criterios generales, primero conseguir una adecuación estructural entre los ordenamientos, comunitario y español, aceptando las consecuencias que derivan de esa participación, es decir, conseguir una armonía de la norma constitucional a las implicaciones de la apertura del ámbito interno al ordenamiento comunitario, y en segundo lugar y como contrapeso a la primera, salvaguardar el papel que le corresponde a la CE en lo referente al procedimiento y los límites en los que se pueden celebrar los tratados, estableciendo así la incidencia que va a tener el ordenamiento comunitario en el ordenamiento interno.

El tercer punto referido a *“La inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas”* es debido a la creación del Estado Autonómico. Que se creasen las preautonomías antes del texto constitucional, para posteriormente conseguir el consenso de las diferentes posturas, tiene como resultado que las Cortes Constituyentes no terminaran de forma definitiva el

⁶⁴ Declaración del Tribunal Constitucional 1/1992, de 1 de julio en la que se tratan las sucesivas reformas en los Tratados Comunitarios.

Declaración del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre en la que se manifiesta “la conveniencia de plasmar en nuestra Norma Fundamental algo políticamente tan relevante, tan crucial, como es la voluntad del pueblo español, expresada a lo largo de estos últimos años de diversos modos y en diversas ocasiones, de compartir su destino con las demás democracias europeas”.

⁶⁵ Dictamen del Consejo de Estado 2504/2004, de 21 de octubre.

mapa territorial del Estado. No se acaba determinando en la Constitución cual es el número de Comunidades Autónomas⁶⁶, ni las competencias que le corresponden a cada una de estas, ni el procedimiento que deben de seguir para su acceso. Lo cierto es que este tema ha dado lugar a una gran cantidad de conflictos de forma sucesiva, teniendo que ser resueltos siempre por el TC⁶⁷, así que llegados a este punto, se pretende dar reconocimiento de forma expresa en la Constitución a los sujetos institucionales (CCAA) de los que ya se tiene conocimiento de su número y de su denominación, y de los que se percibe la sensación de que han llegado para quedarse y que son un elemento irrenunciable de la estructura territorial del Estado. Por ello el Consejo de Estado, después de una larga exposición de todos los temas a sopesar y los posibles problemas en los que se podría incurrir, ofrece como respuesta la existencia de dos vías concurrentes. Por un lado estaría la vía caracterizada por las facultades que de ninguna forma se podrían delegar a las CCAA, encontrándose dentro de estas además de las que son consideradas como inherentes al ejercicio de la soberanía e indispensables para poder asegurar el buen funcionamiento de la organización del Estado, aquellas facultades que no pongan en peligro la capacidad del Gobierno del Estado y por otro la de especificar los fines que justificarían la transferencia de determinadas competencias a favor de las instituciones. La segunda vía sería como se intuye la relativa a las facultades delegables, a las que se les puede exigir como requisito, que sean necesarias para que la CCAA pueda desarrollar las materias que ya tiene atribuidas, excluyendo todas las que estén referidas a materias en las que dichas instituciones no puedan invocar ningún título para que se les habilite para su intervención. Se hace una mención expresa en este ámbito, y aprovechando la materia que se trata, para que con la reforma de este punto se termine definitivamente la problemática de la utilización de los Estatutos para que queden formalizadas la cesión de las competencias a las CCAA por encontrarse protegidas por el artículo 150.2, lo cual se podría conseguir con una prohibición expresa de incorporar al texto de los Estatutos, las facultades que son competencia del Estado.

Como último punto a tratar, y no por ello menos complejo, está el relativo a "*La reforma del Senado*" que va dirigida a la efectividad de la Cámara del Senado como representación territorial, para conseguir un mejor funcionamiento y composición, y tener así una mejor posición institucional. El Consejo de Estado trata el tema en comparación con las Cámaras homologas de otros Estados, para llegar a la conclusión de que el Senado tendrá

⁶⁶ En adelante CCAA.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983 para la resolución de conflictos del Estado Autonómico, y en la que se elaboran los conceptos para su paliación de "legislación básica, intereses respectivos y bloque de la constitucionalidad".

un carácter territorial cuando sus integrantes sean elegidos de una forma directa o indirecta por los ciudadanos que sean vecinos en cada CCAA, y que las funciones que tenga atribuida las cámaras sean las vinculadas específicamente a la territorialidad. Esto desencadena en una serie de inconvenientes que deben de ser tenidos en cuenta, y que son relativos al peso que adquiriría la Cámara una vez se le dotase de ese carácter territorial en determinados procedimientos, y las funciones que estarían vinculadas a su cometido y que desencadenarían otra serie de reformas del texto constitucional. Por este motivo el Consejo, culmina mencionando que el punto a tratar es de una gran complejidad, y no tiene parangón con los otros anteriores, ya que, la reforma del Senado en esa dirección acabaría produciendo otra serie de reformas, que estarían basadas tanto en un terreno normativo infraconstitucional como en un terreno político.

Posteriormente, prosigue aportando que el procedimiento de reforma más adecuado a los supuestos que se le plantean, sería el del artículo 168, que es el de la vía especial caracterizado por una gran rigidez, ya que la reforma es una decisión única, que tiene que estar caracterizada por un procedimiento único⁶⁸. El cierre del Informe viene precedido por 3 votos particulares⁶⁹.

La propuesta de reforma por parte del Gobierno, se vio truncada debido a la cantidad de factores que existían en su contra. Y es que el fracaso era previsible pues, la propuesta fue formulada sin el consenso del resto de partidos políticos, lo cual ya hacía difícil su salida, pero a eso hubo que sumarle el desagrado del Gobierno, ya que, una vez fue emitido el Informe del Consejo de Estado, el contenido no era el esperado.

2. El “plan Ibarretxe”

Dentro de las posibles reformas constitucionales que podrían haberse sucedido pero que al final no se produjeron, encontramos la del Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, que también fue denominada popularmente como “El Plan Ibarretxe”. Consistió en un intento de reforma de la Constitución, enmascarado en una supuesta reforma estatutaria. Juan José Ibarretxe, que entonces era presidente de aquella comunidad, presentó ante el Parlamento Vasco la propuesta de reforma de su Estatuto de 1979. Esta fue aprobada

⁶⁸ El procedimiento especial del art. 168 de la CE, se encuentra detallado en el apartado 2.1 del presente documento.

⁶⁹ Siendo los votos particulares formulados por Manuel Díez de Velasco y Vallejo, Luis Díez-Picazo Ponce y José María Aznar en el respectivo orden.

por una mayoría absoluta, y remitida al Congreso de los Diputados para realizar una nueva votación en la Cámara baja de las Cortes, y así poder conseguir la reforma⁷⁰.

En el texto que se presentó como proyecto de reforma se hacía mención a un derecho concreto, que era el referido “al ejercicio del derecho del País Vasco para decidir su propio futuro” para conseguir el objetivo de dejar de ser una Comunidad Autónoma y pasar a ser un Estado Libre pero Asociado al Estado central, configurando unilateralmente un sistema de Estado Confederal. Este nuevo texto autonómico estaría marcado por tres características fundamentales: los ciudadanos vascos tendrían una identidad propia a nivel europeo, el reconocimiento de un derecho de autodeterminación y que las decisiones obtenidas por los ciudadanos serían respetadas por el resto de pueblos de UE. Estas características principales llevarían aparejadas una serie de reformas entre las que estarían las referidas a la distribución de poderes entre Estado-CCAA, el reconocimiento e determinados derechos, libertad en las relaciones entre comunidades, además de otras⁷¹.

La propuesta de reforma estaba fuertemente marcada por mantenerse al margen de la legalidad, ya que en ella se incurría en una ilegalidad democrática por no seguir los principios básicos que son de obligado cumplimiento en los Estados de Derecho⁷². Entre las infracciones podíamos encontrar: la existencia de una falta de información suficiente y objetiva ya que no había una información que estuviese transmitida con rigor a los ciudadanos, se enmascara la verdadera naturaleza del plan con un proyecto que necesitaría de un nuevo procedimiento constituyente, no se respeta el procedimiento establecido en el Estatuto y no se respeta la democracia por no estar garantizada la participación de todos los ciudadanos⁷³.

Lo cierto es, que aunque en el ámbito autonómico el proyecto tuvo un gran apoyo, por los partidos políticos que componían el gobierno autonómico, en el ámbito general se plantearon enmiendas a la totalidad de sus artículos para evitar su puesta en funcionamiento. También se posicionó en contra un importante sector, como es el eclesiástico y se realizaron propuestas de recursos de inconstitucionalidad, aunque no con mucho resultado este último

⁷⁰ PÉREZ CALVO, ALBERTO., “Plan Ibarretxe y su grave déficit democrático de partida”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 2004, Pags. 9-28.

⁷¹ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, cit... Pags.128-130.

⁷² El proyecto de reforma del Estatuto iniciaba así “«El pueblo vasco o EuskalHerria es un pueblo con identidad propia en el conjunto de los pueblos de Europa, depositario de un patrimonio histórico, social y cultural singular, que se asienta geográficamente en siete territorios actualmente articulados en tres ámbitos jurídico-políticos diferentes ubicados en dos estados”.

⁷³ ONAINDÍA, MARIO Y GUEVARA EMILIO, “¿Es democrático el Plan Ibarretxe?”, Artículo publicado y consultado en <http://www.iceta.org/onaindia.pdf> (Fecha de consulta 28 de mayo de 2019).

movimiento. Ante la manifestación de convocar un referéndum sin violencia para que los ciudadanos votasen, se optó por la creación en el tipo penal de un precepto que castigase dichos hechos con pena de cárcel para quienes convocasen referendos sin la aprobación del gobierno.

3. Propuesta de reforma del *Consell*.

En la situación de la Comunidad Valenciana se producen una serie de circunstancias, que la acaban convirtiendo en una comunidad constituida por una diversidad sociocultural, que lo que hacen es propiciar que en un pequeño territorio se encuentren una multitud de culturas, que se encuentran caracterizadas por tener unos rasgos comunes lingüísticos, que a su vez son mezclados con otros rasgos lingüísticos castellanos y que resultan en una cultura mestiza bastante diversa.

El *Consell* de la Comunidad Valenciana⁷⁴ el pasado 9 de febrero de 2018, aprueba por acuerdo en su reunión un informe sobre la reforma constitucional en la que se tratan los siguientes temas⁷⁵.

En el acuerdo⁷⁶ se pone de manifiesto, la necesidad de que se produzca un consenso sobre las materias que son necesitadas de una reforma constitucional, y que están referidas a *“La profundización en derechos y libertades, reforma institucional de entes como el Senado en clave federalizante, introducción de nuevas pautas democráticas en el funcionamiento de instituciones y partidos y, por último, tratamiento de la cuestión territorial”*. El *Consell* también se manifiesta en torno al procedimiento que se debe de seguir, y que tiene que ser conforme a una reforma constitucional, y no el de iniciar un proceso constituyente.

El primer punto a tratar es el de establecer nuevos valores y derechos que se constituyan para rescatar personas, en donde lo más sencillo consistiría en conseguir un acuerdo para profundizar en los valores y derechos y ponerlos al día. Algunas de las materias que se pretende tratar no requieren de reforma constitucional, sino que bastaría con un

⁷⁴ En adelante CV.

⁷⁵ BOIX PALOP, ANDRÉS., “La propuesta de reforma constitucional del Botánico”, texto publicado en: https://www.eldiario.es/cv/arguments/propuesta-reforma-constitucional-Botanic_6_767183303.html (Fecha de consulta 5 de junio de 2019).

⁷⁶ *Acuerdo del Consell sobre la reforma constitucional*, Conselleria de Transparència, Responsabilitat Social, Participació y Cooperació y Direcció General de Responsabilitat Social y Foment de l'Autogovern, 2018. Se puede consultar el texto en: <http://www.transparencia.gva.es/documents/162282364/165197951/Acuerdo+del+Consell+sobre+la+reforma+constitucional.pdf/ecc2fe28-4b83-4606-97db-d582d726b27b>

desarrollo legislativo, pero otras materias sí que estarían condicionadas a ser tratadas por dicho procedimiento.

El punto que denominan como “*Hacia una democracia avanzada*” es el que va referido a todas aquellas reformas que consisten en profundizar y conseguir una mejora de las instituciones democráticas, además de apuntar en la dirección de una composición paritaria que muestre la existencia plural de personas en todos los escalones de las instituciones del Estado.

El apartado que fomenta la reforma hacia “*un federalismo como mecanismo para resolver el problema territorial de España*”, es una reforma atrevida que no se aparta de conseguir su fin por medio del acuerdo de los ciudadanos para la reforma constitucional. Esto sería algo difícil de conseguir debido a la jurisprudencia asentada por el TC, pero lo cierto es que seguir en esa dirección sería una solución casi segura para los problemas territoriales surgidos en el Estado Español por varias de sus CCAA.

Un tema incluido dentro de la reforma y que es de vital importancia en la CV, es el referido “A la mejora de la financiación autonómica y constitucionalización de los criterios de reparto y suficiencia” ya que es la propia comunidad proponente la que se encuentra en una posición de infrafinanciación. Pero lo cierto es que la constitucionalización de las bases que rigen la suficiencia financiera e igualdad de las Comunidades Autónomas en relación con sus fondos destinados a servicios que son de carácter esencial, supondrían una mejora para todos los sujetos que intervienen en la seguridad jurídica y financiera.

El documento elaborado por el *Consell*, consiste en un gran trabajo dirigido a la colaboración con el Estado Español para conseguir mejorar el texto constitucional.

4. Ideas para una reforma de la Constitución

Han sido varios los profesores de las ramas de derecho Administrativo y Constitucional que han elaborado esta propuesta para reformar la CE. Este proyecto ha sido dirigido por el constitucionalista Santiago Muñoz Machado, para tratar de ofrecer una solución a los conflictos que la mayor parte de la sociedad plantea en su “que hacer” diario.

En la propuesta formulada por estos profesores universitarios se integran a groso modo las ideas a modificar de⁷⁷:

Una propuesta para conseguir una nueva delimitación del reparto de competencias del Estado y las CCAA en el texto constitucional, y que tiene como objetivo conseguir la garantía y el aseguramiento de la posición jurídica de la Nación, atribuyéndole una mejor maniobrabilidad en casos en los que se produzcan conflictos. Estos conflictos viene producidos por la inconcreción de la atribución de competencias que se realiza en el art. 149.1 de la CE junto con la poca claridad ofrecida por las bases de desarrollo que al final provocan que sea el propio TC el que tenga que intervenir entre ambos sujetos para atribuir la potestad del ejercicio de la competencia, para ello los estudiosos han manifestado que se podrían evitar estas rencillas con la siguiente propuesta: *“Para superar este modelo podría plantearse la constitucionalización del reparto sobre la técnica federal clásica que fija en la Constitución las competencias que corresponden al Estado (Federación) y deja las restantes a las Comunidades Autónomas (Estados, Länder), sin perjuicio de algunas cláusulas generales, como la prevalencia, que reduzcan la conflictividad actual (art. 148, 149 y 150 CE). Una mayor concreción constitucional del reparto garantiza su estabilidad y, por ende, la seguridad jurídica.”*

Otra propuesta de reforma sería la elaboración realizada para conseguir un nuevo modelo de Senado, con unas características más propias de los sistemas federales para el reparto del poder. Esta es una reforma que consideran necesaria y que conseguiría una mejor coordinación, dando lugar a una comunicación más estable y funcional entre el Estado y las CCAA que acabaría permitiendo un trabajo común con una mayor efectividad, y un mejor funcionamiento institucional. Por este motivo los estudiosos manifiestan que se debería de modificar la Cámara del Senado, para así poder terminar con las carencias que integran a nuestro sistema constitucional, y estos alegan: *“la función principal que puede corresponder a un Consejo territorial como el alemán es facilitar la participación de los territorios en las decisiones principales del Estado y permitir la coordinación de éste con las Comunidades al máximo nivel de decisión. Justamente, cubrir la gran deficiencia del sistema autonómico: la falta de un sistema coherente de*

⁷⁷MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO; AJA, ELISEO; CARMONA, ANA; DE CARRERES, FRANCESC; FOSSAS, ENRIC; FERRERES, VICTOR; GARCIA ROCA, JAVIER; LOPEZ BASAGUREN, ALBERTO; MONTILLA MARTOS, JOSE ANTONIO y TORNOS, JOAQUIN., *Ideas para una Reforma Constitucional*, 2017, Pags.1-16. Se puede consultar el texto en: http://idpbarcelona.net/docs/actual/ideas_reforma_constitucion.pdf (Fecha de consulta 6 de junio de 2019).

gobierno que relacione a las Comunidades Autónomas entre sí y no sólo a cada Comunidad con el gobierno central, como ha sucedido hasta ahora”.

Otro bloque de reformas sería el que se centra en el trato diferente a la cuestión catalana, pero abriendo la posibilidad de crear una Disposición Adicional específica en la que se contengan ciertas diferencias que ya fueron recogidas en su día en el Estatuto de Cataluña de 2006. El problema se podría atajar consiguiendo un pacto constitucional en el que se recojan las reivindicaciones de la mayor parte de la sociedad catalana sin destruir el pacto de la nación. Para ello algunos juristas proponen *“la incorporación de una Disposición Adicional específica para Cataluña en la que se aborden las cuestiones identitarias, competenciales y de relación con el Estado. Esto permitiría reconocer la singularidad de Cataluña sin necesidad de modificar el art. 2 de la Constitución y simplificar el procedimiento en cuanto no se modifica el marco constitucional común sino que se establece un régimen jurídico singular. No obstante, cualquier solución aceptable para Cataluña debe serlo para el resto de Comunidades, a partir del reconocimiento por todos de la diversidad de España. Para ello resulta importante que los tratamientos diferenciados puedan sustentarse en justificaciones objetivas.*

Otra posibilidad también planteada es que esa Disposición Adicional remita al Estatuto la regulación de determinadas cuestiones, en una enumeración que debe contenerse en la propia Constitución.”

Otra reforma en la que han querido intervenir los profesores es la relativa a la negación a que se pueda considerar probable que se realice un referéndum acerca de permanecer en la Nación Española por parte de los territorios nacionales. Esto se debe de producir cuando se den reformas constitucionales o de los estatutos, pero no de temas que superen estos ámbitos. Los juristas se apresuran a manifestar en el documento, que no se debería de permitir la votación para determinar si quieren o no continuar formando parte del territorio nacional, siendo diferente que los catalanes expresasen su voluntad en los casos en los que se vote una reforma constitucional en referéndum, y para ello se expone que *“La última cuestión es la relativa a la aspiración mantenida, según las encuestas de opinión, por muchos catalanes, de votar en un referéndum para expresar su voluntad sobre una nueva articulación de las relaciones de integración de Cataluña en el Estado. Esta aspiración no tiene un cauce viable a través de una consulta sobre la independencia, como hemos constatado al inicio de este documento. Pero es posible (e incluso constitucionalmente preceptivo) una consulta sobre una ley de Cataluña que adapte el Estatuto, lo reforme y mejore.”*⁷⁸

⁷⁸ Texto consultado en: <http://www.lapaginadefinitiva.com/aboix/?p=1508> (Fecha de consulta 6 de junio de 2019).

F) Límite a las reformas constitucionales.

Existe una gran variedad de límites a las reformas constitucionales, y es que estos pueden ser expresos, tácitos, temporales y/o materiales. Suele ser frecuente en la mayoría de los textos constitucionales la existencia de cláusulas de irreformabilidad para materias como el Gobierno o la estructura del propio Estado, y aunque nuestra Constitución no contenga dicho tipo de cláusulas, estas pueden dar lugar a la variación de los elementos esenciales que resultaría en la sustitución de otra nueva constitución. Esta cuestión sería similar a la producida con las reformas tácitas, y que desencadenó un gran número de problemas en la República de Weimar. En cuanto a los límites, el artículo 169 parece tener un carácter de cláusula de intangibilidad, pero lo cierto es que en ese precepto únicamente se establece un límite temporal expreso, que está referido a los supuestos de guerra o mientras se produzcan los denominados Estados de emergencia recogidos en otro precepto constitucional⁷⁹. Al margen de este, no parece existir referencia a otro límite expreso en todo el texto constitucional de forma expresa, pero la doctrina sí que ha planteado la posible existencia de límites tácitos para la reforma. Estos límites podrían ser entendidos como la inexistencia de límites materiales implícitos, o como considerar que los propios Derechos Fundamentales⁸⁰ son límites tácitos en sí mismos a una reforma. Y es que lo cierto es, que en el momento en el que se produzca la modificación del contenido esencial de una Constitución, ya no estaremos asistiendo a una reforma de la misma, sino a una sustitución por otro diferente, lo cual no sería inconstitucional, pero sí que sería recomendable que la nueva Constitución no se separase de la idea de continuar con la anterior⁸¹.

III. Posibles reformas

A) Derechos Fundamentales.

Los problemas que afectan a los DDFF, son de diversa índole, pudiendo venir determinados en una parte por la forma inadecuada de redacción de esos derechos. Es evidente que con una modificación de la redacción de esos derechos no se conseguiría

⁷⁹ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*”, cit...Pags.125-127.

⁸⁰ En adelante DDFF.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2015 en la que se establece una línea de interpretación confusa, y en la que se afirma que *“el planteamiento de concepciones que puedan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no se prepare ni defienda a través de una actividad que vulnere los principios constitucionales, y el intento de consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, ya que el respeto a los procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable”*.

corregir todos los problemas entorno a ellos, pero sí que podría ser un avance en este sentido. Llevar a cabo un proyecto de reforma del Capítulo II, Título I de la Constitución, sería con el objetivo de conseguir dar luz a las narraciones de esos Derechos, y lo cierto es que no sería una idea descabellada, ya que en un gran número de casos ha sido el propio TC quien ha tenido la labor de dar el contenido oportuno a la mayoría de ellos, dando posteriormente lugar a los extensos debates entre las diferentes posturas doctrinales⁸².

El contenido de esta propuesta de reforma iría encaminado a un amplio trabajo, que tendría como fin el colocar a las personas en el centro del ordenamiento jurídico. Este proyecto de reforma, consistiría en suprimir derechos que ya no tienen cabida en nuestra realidad social, como puede ser el derecho de prohibir los Tribunales de Honor (art.26), o derechos que son más propios de otras ramas que del tipo constitucional como es el derecho de fundación (art.34). Además, también se podría seguir a formula de la integración de unos derechos, en otros que sean de misma naturaleza para conseguir más coherencia entre ellos, como es el caso del derecho de asociación (art. 22) y el precepto en el que se regulan las peculiaridades de los colegios profesionales (art.36).

Se podría reformar el artículo 14, estableciendo una igualdad que se le reconociese a todas las personas sin importar su nacionalidad, ya que ésta en ocasiones favorece que se produzcan unos tratos diferentes, y además se podría completar dicho artículo en relación con la discriminación, ampliando los motivos ya existentes y que se encuentran recogidos, con otros motivos que son manifestados por el TC como es la orientación y la identidad sexual y las circunstancias familiares. El objetivo de esta modificación sería la de conseguir la prohibición de toda discriminación, ajustando la narración constitucional a los acontecimientos de la sociedad y de las realidades cambiantes de los grupos de poder. Un punto en el que se tendría que incidir, es el referido a la edad y la diversidad funcional, ya que son materias que la jurisprudencia no ha desarrollado, y que fácilmente pueden dar lugar a discriminaciones injustificadas de trato.

Una modificación importante, y que es una materia controvertida en la actualidad, es la relación entre el derecho a la vida (art.15) y un derecho a tener una muerte digna que podría ser reconocido como un parte de ese mismo artículo. Podría modificarse su texto constitucional para reconocer un derecho a la integridad física y psíquica, que estaría más

⁸² MARRADES PUIG, ANA ISABEL Y RODRIGUEZ, BLANCA., “Derechos fundamentales: una propuesta de reforma constitucional”, *Periódico El País*, 2018.
Texto consultado en: <http://agendapublica.elpais.com/derechos-fundamentales-una-propuesta-de-reforma-constitucional/> (Fecha de consulta 30 de mayo de 2019).

acorde que a la moral, e incluir una mención hacia una vida libre de violencia, torturas y tratos inhumanos o degradantes. Un derecho que tendría encaje, a mi parecer, en este artículo, sería el derecho a una salud sexual y a la autodeterminación física con el objetivo de promover una política para educar sexualmente y evitar los supuestos de trata de seres humanos.

Otro punto a reformar con gran trascendencia, vendría reflejado por la reforma de materias públicas y privadas para establecer una base de carácter paritario en ellas, ya que solo así una sociedad puede considerarse democrática. El derecho de participación política (23), sería el punto de partida para hacer efectiva la paridad, ya que en él se incluiría el contenido para la participación en los temas públicos por medio de personas que representasen a los ciudadanos, y el derecho de ostentar cargos públicos en condiciones de igualdad. Debería de recogerse en el texto constitucional del derecho para acceder a la función pública, los criterios de mérito y capacidad que se encuentran en el precepto 103.3.

Como última mención a la propuesta para reformar los derechos fundamentales, un punto novedoso consistiría en incluir un derecho fundamental al cuidado, que estuviese construido en base a un principio que fuese inspirado por un nuevo pacto constituyente, con el que se haga girar el ordenamiento alrededor del ciudadano. Este nuevo derecho supondría una necesidad de poder garantizar un sistema que atienda a los sujetos conforme a su diversidad funcional y social, y que pueda garantizar el cuidado por todos del medioambiente.

En la generalidad del Capítulo II del Título I, al igual que en toda la Constitución, sería conveniente que se optase por una narrativa inclusiva enfocada a los términos de género, y que se incluyese la condición de las mujeres como titulares de los derechos de una forma equiparable a la de los hombres, ya que la articulación de ese texto ayudaría a transformar la realidad.

B) La Corona

Una Constitución tiene las características principales de permanencia y de estabilidad, pero que en ella se recoja la posibilidad de renovarse o modificarse es debido a que estos textos constitucionales se elaboran en unos determinados momentos históricos y con el tiempo se puede producir la variación de esas situaciones que la generaron. Los motivos que pueden convertir a una constitución en un texto obsoleto pueden ser, por un lado, razones socio-políticas que den lugar a una variación en las condiciones imperantes del Estado, o razones de orden técnico que pueden estar basadas en lagunas o defectos que no fueron percibidos por el constituyente en su momento de creación, pero que con el tiempo se han

puesto de relieve. Este último supuesto es el caso del ámbito de la Corona, que es un apartado que necesita de una modificación, más pronto que tarde, y puede afectar a la totalidad de su contenido. En el caso que nos ocupa vamos a tratar una parte específica del tema de la Corona, y es la referida a la preferencia del varón sobre la mujer en el orden a la sucesión⁸³.

La sucesión a la Corona viene regulada en el Título II, concretamente en el art. 57.1 de la Constitución, y en él se establece que la sucesión a la Corona Española “...en el mismo grado, será preferible el varón a la mujer...”. Esta narrativa da lugar a que se produzca una vulneración; del artículo 1.1 de la Constitución en el que se manifiesta la igualdad como uno de los valores más importantes del ordenamiento jurídico, y el artículo 14 en el que se recoge el principio de que “...no pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo...”. El artículo 57, el cual, rige la forma de sucesión de la Corona Española, restringe la posibilidad de sucesión de las mujeres a los casos en los que se produzca una ausencia de hombres a suceder en la misma línea. El Estado Español ratificó en 1983 la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer⁸⁴, pero el acto se llevó a cabo con la reserva de que la ratificación no afectaría a los preceptos de la constitución que estuviesen referidos a la sucesión de la Monarquía Española.

Esta manifiesta contradicción entre artículos de una misma Constitución, ha sido resuelta en otros ordenamientos jurídicos estableciendo la prevalencia de los artículos más importantes sobre los que son de una menor transcendencia. Pero en el caso del ordenamiento español, tanto la Doctrina del TC como el Informe del Consejo de Estado, han acabado por determinar que lo que se recogió en la narración de esos artículos a la hora de su elaboración, debe de entender como una excepción a la regla general de la igualdad y a la no discriminación por razón del sexo. El TC⁸⁵ ha afirmado que “la conformidad con la Constitución del orden regular de sucesión en la Corona (art. 57.1) no puede suscitar duda alguna, por haberlo establecido así el constituyente.” Y el Consejo de Estado⁸⁶ manifiesta que la eliminación de la preferencia del hombre sobre la mujer en este artículo considerado inconstitucional “no nace de ninguna clase de contradicción jurídica que sea preciso salvar entre ella y la regla de no discriminación por razón de sexo que enuncia el artículo 14, ya que ambas reglas han sido establecidas por el mismo poder

⁸³ OLIVER ARAUJO, JOAN “La reforma constitucional de La Corona (una propuesta radical y diez moderadas)”, *Revista de Derecho Político de la UNED*, N° 77, 2010.

Texto consultado en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9104> (Fecha de consulta 1 de junio de 2019).

⁸⁴ Se encuentra el texto en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (Fecha de consulta 31 de mayo de 2019).

⁸⁵ Sentencia del Tribunal constitucional 126/1997, de 3 de julio.

⁸⁶ Informe sobre modificaciones de la Constitución Española del Consejo de Estado, de 16 de febrero de 2006

constituyente, una con carácter general y otra con carácter singular, limitada ésta a un único objetivo: acomodar la sucesión en el trono al orden histórico.” Añadiendo además “Los dos preceptos, el artículo 14 y el artículo 57.1, tienen ámbitos de aplicación distintos en el Texto Constitucional y no se interfieren mutuamente. La conveniencia de reformar el segundo no se deriva, en suma, de ninguna contradicción jurídica con el primero, sino del progresivo deterioro que ha sufrido en la conciencia social todo tipo de postergación femenina». En síntesis, pues, a juicio del Consejo de Estado, de lo que se trata con la reforma es de acomodar la Constitución «a la realidad social del tiempo presente.”

Aunque lo esgrimido en el precepto 57 ha sido respetado por nuestro constitucionalismo histórico español durante un largo periodo temporal, la realidad social actual nos hace ver la narrativa como una inadmisibile discriminación referida al sexo, que ha sido arrastrada de tiempos anteriores en los que el papel de la mujer en la sociedad en lo relacionado con los derechos políticos o civiles era de escasa importancia, hasta el punto de llegar a ser consideradas como menores de edad durante toda su vida.

Por lo tanto, la posible reforma del artículo 57⁸⁷, podría ir dirigida en dos sentidos, por un lado, la redacción del nuevo precepto debería ir enfocada más que a unos términos personales, a una posibilidad de “línea sucesoria”, lo que resolvería los problemas que pudiesen plantearse. Mientras que la segunda opción iría dirigida a la inclusión en la narrativa del texto constitucional el término “descendientes”. Lo cierto es que la segunda fórmula puede que no resuelva todas las problemáticas que surjan en relación con el tema de la sucesión a la corona en los años venideros, pero sí que sería una fórmula que acabaría encajando mejor con la opinión de la sociedad, aunque ya que se hace una reforma lo fundamental es que dure el mayor tiempo posible para tener que evitar nuevas propuestas.

⁸⁷Art. 57 de la CE “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.”

C) Elección del Tribunal Constitucional

El TC⁸⁸ se encuentra regulado en el Título IX de la CE. En este Título, en general se lleva a cabo la delimitación de un contenido mínimo en relación con dicho órgano, pero el cierre del Título marca una remisión hacia la ley orgánica⁸⁹ que se encarga de regular todo lo relativo a este Tribunal que no ha sido previsto en el texto constitucional. La ventaja de tener un contenido mínimo tan reducido en la Constitución, para poder desarrollarlo posteriormente con una ley orgánica, aporta la ventaja que en el caso de querer modificar algo de esos aspectos basta con la modificación de la propia ley, pero que dentro de ese contenido mínimo se hayan incluido temas como la composición, la duración y el modo de su elección de los miembros que lo componen es lo que precisa que para poder modificarlos sea necesaria una reforma constitucional, siendo un dato a remarcar llegados a este punto, que se podría conseguir por el procedimiento general del artículo 167 sin tener que acudir al rígido y difícil procedimiento del artículo 168.

Un primer punto a reforma del Título IX, sería el precepto 159.3 con el objetivo de eliminar la exigencia que se impone de la llamada “renovación por tercios” de sus miembros. El beneficio pretendido con esta acción sería la de finalizar con los constantes problemas que emergen producidos por la imposibilidad de encajar las dos reglas que dentro del artículo se recogen, y que son las referidas a establecer una duración del mandato de los jueces que componen el Tribunal, y la imposición de renovar el órgano por bloques. La creación de estas reglas perseguía el único objetivo de que la renovación de los miembros que lo componen no se produjese de una forma total y completa de una sola vez, ya que, de ser así el supuesto, podría desprenderse el riesgo de que la forma de decidir del propio Tribunal los asuntos cambiase de dirección, además de que el cambio completo cada 9 años, supondría un peso extra que recaería sobre la legislatura en la que recayese ese procedimiento.

Era bien sabido desde el principio, que conseguir que se produjesen las dos reglas recogidas, iba a ser imposible, por eso se elaboró la Disposición Transitoria Novena de la Constitución. Ésta regulaba el periodo del ajuste de inicio, por un sistema de azar, para que la duración del mandato de los primeros jueces tuviese una excepción, y así posteriormente

⁸⁸ ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, Pags.757-758. “El TC es un órgano constitucional, que está concebido como el intérprete supremo de la Constitución y que es independiente de los demás órganos constitucionales. Su condición de órgano constitucional viene configurada por la Constitución y es un componente fundamental que participa en la vida política del Estado”.

⁸⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional en el que se regula todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal, el estatuto de sus miembros y los procedimientos constitucionales.

se pudiese cumplir la regla de las renovaciones por tercios cada tres años de los miembros. Pero esto rápidamente se vio mermado, ya que no se habían considerado como frecuentes, la producción de unas variaciones en los periodos temporales, que en ocasiones produjesen unos mandatos de un año como en los casos de la renuncia o de mandatos de doce años debido a las prórrogas por los retrasos en las renovaciones. Esto ha desembocado en que la regla que manifestaba la renovación por bloques de los miembros del Tribunal, más que una medida para conseguir evitar un problema de renovación completa, ha dado lugar a ser una regla contribuidora a que se politice el trámite para seleccionar los componentes del Tribunal y a perturbar la actividad esencial del órgano, ya que cada vez que llega un período para renovar se ralentiza su actividad.

La segunda reforma estaría dirigida a revisar la regulación en la Constitución de la duración del mandato de los miembros constitucionales y las exigencias o incompatibilidades de estos, para contribuir de una forma beneficiosa a su correcto funcionamiento, además de alejar la fuerte creencia de dependencia política de los miembros de este Tribunal. Esto se conseguiría con una prolongación del periodo de mandato de los jueces que abarcase hasta los doce años, pero sin la existencia de una posible renovación y sujeto el periodo a un límite máximo de edad, y es que, un periodo más largo sin posibilidad de renovación conseguiría una garantía de independencia para el juez y podría finalizar con los problemas en los retrasos para las renovaciones. La condición del establecimiento de una edad límite, está siendo cada vez más seguida por todas las jurisdicciones constitucionales europeas que presentan unos mandatos extensos. Otro toque de reforma consistiría en especificar cuáles son las exigencias profesionales de los miembros, ya que la actual regulación no supone una dificultad para seleccionar a los mejores candidatos, siendo los requisitos existentes insuficientes. El motivo de entrar a modificar este ámbito concreto, es que en numerosas ocasiones se ha producido la situación de que los candidatos han cumplido la exigencia de los 15 años de ejercicio profesional muy escasamente, pudiendo ese requisito elevarse a 20 años.

En último lugar referido al apartado que nos ocupa, se podría añadir al régimen de las incompatibilidades del PJ ciertas especialidades, para que se evitasen las dudas que en algunas situaciones se han planteado en relación con la interpretación de si los jueces de este Tribunal por su condición de miembro no podían estar afiliados a un partido político, considerando que lo mejor sería que mientras durase la integración en el Tribunal, sus miembros estuviesen sujetos al régimen de incompatibilidades de los jueces.

D) Senado

La reforma de la Cámara del Senado, es una de las reformas constitucionales en la que la mayoría de personas están de acuerdo en que se produzca, y de la que más opciones alternativas se presentan. En cuanto a la composición del Senado podríamos diferenciar entre tres posibles reformas⁹⁰, la primera es la referida al ámbito territorial que se debe de tener en cuenta para la elección de los representantes de esta Cámara, pues si bien es cierto que las entidades que tienen que verse representadas son las CCAA, en algunos Estados para la composición de la Cámara alta se tienen en cuenta los territorios, que en similitud con el Estado Español, serían las provincias de cada CCAA. El objetivo de tener en cuenta la participación de representantes de cada provincia sería el de evitar la marginación de los diferentes territorios en los que puede estar compuesta cada Comunidad.

Un segundo punto a reformar sería el relativo a la distribución de los escaños del Senado entre las CCAA, ya que este reparto podría realizarse por medio de una representación igual, como es el caso de los EEUU o de Suiza, o podría realizarse conforme a la población existente, pero con unos límites establecidos como en los casos de Austria o Alemania. Lo cierto es que podrían realizarse las modificaciones, para conseguir una representación paritaria en la Cámara, que estuviese marcada por una corrección según la población existente en cada CCAA, de manera que el número de los miembros del Senado que corresponderían por cada CCAA tenga en consideración la población total del territorio y las provincias en que se compone, así podría tener un sistema de representación que no se alejase mucho del existente actualmente.

La tercera reforma iría dirigida hacia el problema de la elección y designación de los miembros del Senado. Ya que se podría conseguir esta reforma por medio de alternativas. Una sería que los miembros del Senado fueran designados de forma directa por el cuerpo electoral de la CCAA, así las elecciones se producirían de forma simultánea a las autonómicas y el sistema electoral estaría regido para todos igual por la Ley Electoral. Una segunda fórmula consistiría en que en cada una de las CCAA fueran los ciudadanos quienes designasen de forma directa un Senador por un sistema mayoritario, y los Senadores restantes estarían

⁹⁰ CIDONCHA MARTÍN, ANTONIO., “El Senado y su reforma (Un clásico de nunca acabar)”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 23, 2011.

Texto disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/5997/6449> (Fecha de consulta 01 de junio de 2019).

elegidos por cada uno de los Parlamentos Autonómicos conforme a sus propios Estatutos de Autonomía, pero garantizando la representación proporcional.

IV. CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo ha consistido en tratar y desarrollar con claridad determinadas secciones, que forman parte de un gran tema como es la reforma de la Constitución. Debido a la gran extensión e innumerables posibilidades que pueden seguirse para la consecución del fin, las conclusiones obtenidas son:

Una constitución es la norma suprema de un Estado, que, estando compuesta por un conjunto de reglas, principios y normas, tiene como objetivo ordenar la vida de la sociedad y otorgar una serie de derechos que sean respetados para una convivencia en un Estado social, democrático y de derecho. Por ese motivo el texto constitucional tiene que situarse en la cumbre de una pirámide jerárquica.

Para que una Constitución pueda actuar conforme a sus objetivos, es necesario que se cumplan en relación con ella determinadas condiciones. La importancia de la separación de poderes junto con unas bases prefijadas del contenido que necesitan las Cartas Magnas de los Estados, es lo que garantiza un control al cumplimiento de la legalidad.

Aunque la creación de la Norma Suprema debe basarse en la idea de durabilidad, toda constitución acaba por ser reformada o modificada a lo largo de su existencia, en una mayor o menor medida, cumpliendo con las exigencias que los ciudadanos reclaman en un concreto momento histórico. En nuestra Constitución los procedimientos para la reforma son dos atendiendo a la relevancia de la materia que se quiere tratar. Ambas vías están constitucionalizadas, debiéndose cumplir de forma rigurosa los trámites establecidos. Con ello se intenta evitar que la modificación pueda ser realizada en beneficio de unos pocos o que se lleve a cabo por un grupo mayoritario del Parlamento. En cuanto a los procedimientos de reforma, en nuestra consideración, la existencia para la finalización del trámite de reforma de un referéndum facultativo, manifiesta perfectamente la residencia de la soberanía en el pueblo, y la voluntad de los ciudadanos de participación en la elaboración de las normas fundamentales. Por otro lado, llegamos a la conclusión, de las reformas de las que ha sido objeto nuestra constitución, dos, no siempre han sido afortunadas. Consideramos que la reforma de 2011 no debería de haberse producido. La misma eficacia jurídica que se

conseguirá en el futuro 2020, podría haberse conseguido con una reforma de las leyes de presupuestos, sin ser necesaria una reforma de la Constitución.

La elaboración de la Constitución Española de 1978, estuvo marcada por un contexto socio-político determinado. En este sentido nuestro texto constitucional debe defender todo aquello en lo que una sociedad asienta sus valores, además de, ajustarse a lo que los ciudadanos demandan. Por todo ello, consideramos que una Constitución con 41 años, no representa el consenso o defiende los intereses y valores que la sociedad actualmente posee, ya que ésta se encuentra constantemente avanzando y cambiando conforme al mundo que la rodea y por eso debe de ajustar sus normas al presente en el que se encuentra, de igual forma que un texto constitucional de hoy día, podría no reflejar las demandas de protección de una sociedad futura. Con esta manifestación no se está abogando por una reforma precipitada, ni tampoco global de la Carta Magna, sino solo de aquellos preceptos que de verdad lo requieran.

Que la Norma Fundamental represente el consenso de la sociedad, no evita que se puedan abrir las puertas a que organismos supranacionales puedan colaborar a conseguir normas que estén en beneficio y defensa de los ciudadanos. Este inicio de colaboración, se manifestó con la propia elaboración de la CE, que fue realizada en su momento por el poder constituyente, y en nuestra opinión se dotó de los mecanismos y límites necesarios para poder conseguir una articulación de los textos normativos, evitando los posibles conflictos de intereses y los problemas de prevalencia de un organismo que jerárquicamente se considere superior.

Llegados a este punto resulta necesario valorar positivamente la labor realizada por el profesorado implicado en la elaboración de estudios como el de “Ideas para una Reforma de la Constitución”. Reflexiones académicas cuyo fin es el de transferir el conocimiento crítico, aportando propuestas de mejora que podrían conllevar grandes beneficios a futuro en términos de bienestar. Estudios que, generalmente, superan los intereses partidistas coyunturales.

Respecto al apartado de propuestas de reformas, se debe de recordar que, debido a lo amplio del tema objeto de estudio, nos hemos centrado en unos puntos específicos. Destacaremos a continuación las principales conclusiones en cuanto a las cuestiones tratadas. Bajo nuestro punto de vista, lo relativo a los DDFP y a La Corona se encuentra constitucionalizado en base a unos parámetros obsoletos. Unos criterios que ya no encajan

con los valores de la sociedad actual. Consideramos que se ha tratado de encajar a través de parches, pero éstos ya no pueden ser la solución. Del mismo modo, el TC es otra de las instituciones cuyos preceptos constitucionales debieran ser objeto de reforma. Pues siendo éste el máximo intérprete de la Constitución arrastra injustificables problemas en lo relativo a su funcionamiento, composición y renovación. En último lugar, consideramos que la reforma del Senado resulta inaplazable, pudiendo ser su conversión en una verdadera cámara de representación territorial un paso adelante en la canalización del futuro del Estado de las Autonomías.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN HONRUBIA, VICTORIA; VILA COSTA, BLANCA Y OLESTI RAYO, ANDREU., *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Editorial Ariel S.A, 2011.

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE Y TUR AUSINA, ROSARIO., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015.

BOIX PALOP, ANDRÉS., “La propuesta de reforma constitucional del Botànic”, *El diario.es*, 2018.

CASAS PARDO JOSE., “La transición política española a la democracia. Un enfoque de publicchoice”, *Revista de historia contemporánea*, N° 27, 2003.

CIDONCHA MARTÍN, ANTONIO., “El Senado y su reforma (Un clásico de nunca acabar)”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 23, 2011.

DWORKIN, RONALD., *Los Derechos en serio*, Ariel, 2012.

FUENTES, CLAUDIA., “Montesquieu: Teoría de la distribución social de poderes”, en *Revista de Ciencias Políticas*, volumen 31, nº1, 2011.

GARCÍA PELAYO, MANUEL., *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984.

GOIG MARTINEZ, JUAN MANUEL; NUÑEZ RIVERO, CAYETANO; MELLADO PRADO, PILAR; NUÑEZ MARTINEZ, MARIA ACRACIA Y MARTIN DE LLANO, MARIA., *La Constitución y las fuentes del Derecho Constitucional*, Editorial Universitas S.A., Madrid, 2014.

GUASTINI, RICARDO., “Cuestiones constitucionales”, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, N°1, 1999.

MARRADES PUIG, ANA ISABEL Y RODRIGUEZ, BLANCA., “Derechos fundamentales: una propuesta de reforma constitucional”, *Agenda Pública*, 2018.

MOSCOSO BECERRA, GERSON O., “Introducción al Derecho Constitucional”, *Academia*, 2018.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO; AJA, ELISEO; CARMONA, ANA; DE CARRERES, FRANCESC; FOSSAS, ENRIC; FERRERES, VICTOR; GARCIA ROCA, JAVIER; LOPEZ BASAGUREN, ALBERTO; MONTILLA MARTOS, JOSE ANTONIO y TORNOS, JOAQUIN., *Ideas para una Reforma Constitucional*, 2017.

OFICINA DE PROGRAMAS DE INFORMACION INTERNACIONAL., “Sobre Estados Unidos La Constitución de Estados Unidos de América con notas explicativas”, *World Book Encyclopedia*, 2004.

OLIVER ARAUJO, JOAN., “La reforma constitucional de La Corona (una propuesta radical y diez moderadas)”, *Revista de Derecho Político de la UNED*, 2018.

ONAINDÍA, MARIO Y GUEVARA EMILIO., *¿Es democrático el Plan Ibarretxe?*, Vitoria-gasteiz: Ikusager, 2003.

PASCUCCI DE PONTE, ENRICO., “Introducción a la reforma de la Constitución de los Estados Unidos de América”, *Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 2, 2004.

PÉREZ CALVO, ALBERTO., “Plan Ibarretxe y su grave déficit democrático de partida”, *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 2004.

PEREZ ROYO, JAVIER., “La Reforma de la Constitución”, *Congreso de los Diputados*, D.L. 1987.

QUISBERT, ERMO., "Clasificación De Las Constituciones Políticas", *Apuntes jurídicos*, 2012.

RIVAS ARJONA, MERCEDES., “La transición española: La historia de un éxito colectivo”, *Revista Aequitas*, Volumen 4, 2014.

RUBANO LAPASTA, MARIELA., “El sistema del Common Law en el derecho inglés y el derecho de os Estados Unidos de América”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 18, 2000.

SANCHEZ GONZALEZ, SANTIAGO Y MELLADO PRAD, PILAR., *Sistemas políticos actuales*, Centro de Estudios Ramón Areces, 1995.

VIRGALA FORURIA, EDUARDO: “El Informe de 2006 del Consejo de Estado sobre las modificaciones de la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 82, 2008.

Normativa, informes, dictámenes y sentencias:

ACUERDO DEL CONSELL SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL., Conselleria de Transparència, Responsabilitat Social, Participació y Cooperació y Direcció General de Responsabilitat Social y Foment de l'Autogovern, 2018.

Constitución Española de 1978.

DTC 1/1992, de 1 de julio.

DTC1/2004, de 13 de diciembre.

INFORME SOBRE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE ESTADO, de 16 de febrero de 2006.

LO 1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

STC 126/1997, de 3 de julio.

STC 28/1981, de 14 de febrero.

STC 31/2015.

STC 76/1983.

Tratado de la Unión Europea.

Referencias web:

https://www.academia.edu/28274913/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Constitucional

(Fecha de consulta).

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9104> (Fecha de consulta 1 de junio de 2019).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (Fecha de consulta 31 de mayo de 2019).

<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/5997/6449> (Fecha de consulta 01 de junio de 2019).

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/04/cc.html> (Fecha de consulta 5 de abril de 2019). 5 de abril de 2019).

http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0613/ASIGNATURAS/DERECHO%20Y%20MINORIAS/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION/FRANCIA/DECLARACION%20DE%20CIUDADANO.PDF

https://www.academia.edu/28274913/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Constitucional (Fecha de consulta 5 de abril de 2019).

www.ehu.es/ojs/index.php/HC/article/download/5225/5091 (Fecha de consulta 7 de abril de 2019).

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Fecha de consulta 17 de abril de 2019).

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home> (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa8 (Fecha de consulta 28 de abril de 2019).

<https://www.europaciudadana.org/espana-tiene-la-constitucion-menos-reformada-de-la-union-europea/> (Fecha de consulta el 19 de mayo de 2019).

<http://www.iceta.org/onaindia.pdf> (Fecha de consulta 28 de mayo de 2019).

https://www.eldiario.es/cv/arguments/propuesta-reforma-constitucional-Botanic_6_767183303.html (Fecha de consulta 5 de junio de 2019).

<http://www.transparencia.gva.es/documents/162282364/165197951/Acuerdo+del+Consell+sobre+la+reforma+constitucional.pdf/ecc2fe28-4b83-4606-97db-d582d726b27b>

http://idpbarcelona.net/docs/actual/ideas_reforma_constitucion.pdf (Fecha de consulta 6 de junio de 2019).

<http://www.lapaginadefinitiva.com/aboix/?p=1508> (Fecha de consulta 6 de junio de 2019).

<http://agendapublica.elpais.com/derechos-fundamentales-una-propuesta-de-reforma-constitucional/> (Fecha de consulta 30 de mayo de 2019).

